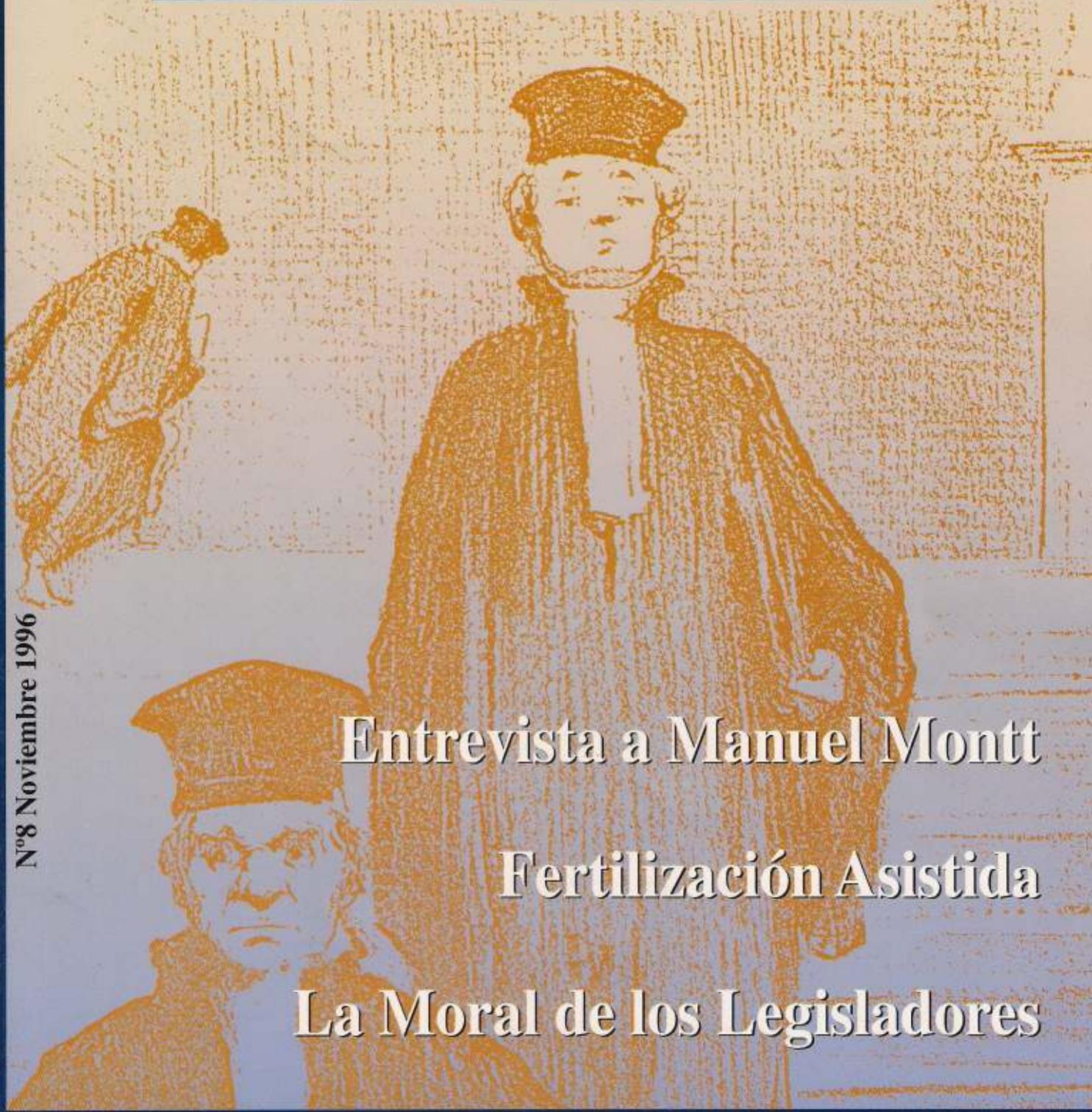


REVISTA DEL

ABOGADO

Publicación del Colegio de Abogados de Chile



Entrevista a Manuel Montt

Fertilización Asistida

La Moral de los Legisladores

Nº8 Noviembre 1996

3 **EDITORIAL**

4 **CONTRAPUNTO**

Los abogados Cristián García-Huidobro R.T. y Luis Sánchez Castellón opinan sobre el Proyecto de Ley de los Derechos del Consumidor

6 **ETICA**

Etica y Nobleza

Por Juan Eduardo Palma Jara

8 **TEMAS**

La Moral de los Legisladores

Por Gonzalo Ibáñez Santa María

12 **TEMAS**

Contratos Informáticos

Por Rodrigo Rojas Palma

16 **TEMAS**

El Recurso de Reposición en el Juicio Ordinario Laboral

Por M. Cecilia González Díez y Camilo Cortés Bosques

20 **ENTREVISTA**

Manuel Montt Balmaceda, Rector de la Universidad Diego Portales

24 **TEMAS**

Las Técnicas de Reproducción Asistida y la Crisis del Derecho de Familia Tradicional

Por Gastón Gómez Bernaldes

30 **TEMAS**

Bases Constitucionales del Derecho del Medio Ambiente

Por Enrique Pérez Silva

40 **LIBROS**

CULTURA

44 **Música: El siglo XX Musical en el Municipal**

Por Víctor Manuel Muñoz

45 **Cine: Limitaciones del Cine Político**

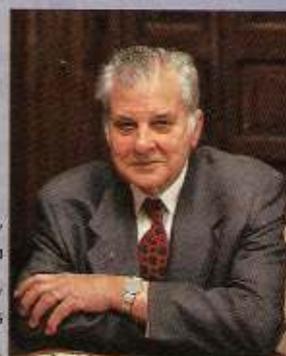
Por Héctor Soto G.

48 **ABOGADO ILUSTRE**

Don Raúl Varela Varela



El abogado y rector de la Universidad Adolfo Ibáñez, Gonzalo Ibáñez S. M. entra a la polémica sobre la moral de los legisladores aportando un claro punto de vista sobre cuál ha de ser el parámetro de los legisladores en sus decisiones cuando exista de por medio un tema moral.



Manuel Montt Balmaceda, abogado y rector de la Universidad Diego Portales, habla sobre el derecho, los jóvenes y la sociedad chilena.



El abogado Gastón Gómez Bernaldes aborda el tema de las técnicas de reproducción asistida y las consecuencias jurídicas de la aplicación de éstas.

REVISTA DEL ABOGADO

Nº 8/ AÑO 3/ noviembre 1996

Comité Editorial

Sergio Urrejola Monckeberg
Edmundo Eluchans Urenda
Urbano Marín Vallejo
Luis Ortiz Guirago
Carlos Raymond Aldunate
Gonzalo Molina Anzitia
Janet Fuentealba Pollat

Director

Edmundo Eluchans Urenda

Editoras

Loreto Daza Narbano
Sara Valdés Prieto

Colaboradores

Camilo Cortés B.,
Cristián García-Huidobro R.T.,
Gastón Gómez B., M. Cecilia González D.,
Gonzalo Ibáñez S.M.,
Hernán Montealegre K.,

Victor Manuel Muñoz,

Juan Eduardo Palma J., Enrique Pérez S.,
Rafael Rivera S., Rodrigo Rojas P.,
Luis Sánchez C., Héctor Soto G.,
María Verdugo M.

Diseño y Diagramación

Gabriela Artigas S.

Impresión

Editorial Antártica S.A.

Propietario

Revista del Abogado S.A.

Representante Legal

Edmundo Eluchans Urenda

Publicación del Colegio de Abogados de Chile, de distribución gratuita a sus colegiados. Las opiniones vertidas por los diferentes autores en esta revista no representan necesariamente la opinión del Colegio.

Dirección

Ahumada 341, Of 207, Santiago
Teléfonos 6396175 6336720 Fax 6395072





Acercas del notable abandono de deberes

Muchas personas piensan que el director responsable de una revista puede en su página editorial escribir sobre el tema que quiera y exponer sus opiniones y puntos de vista con entera libertad. Quizá sea así en otros medios, pero no lo es aquí en la Revista del Abogado.

Nadie nos ha impuesto restricciones ni limitaciones, sino que hemos asumido personal y libremente las que creemos corresponden a quien dirige una publicación perteneciente a un colegio profesional.

El Consejo General del Colegio de Abogados de Chile representa a millares de abogados que se encuentran inscritos voluntariamente en esta asociación. El Consejo está compuesto por 19 miembros que representan distintas opiniones y creencias. Es más, querámoslo o no, es tradicional que en las elecciones del Consejo - que dicho sea de paso se renueva parcialmente en Mayo próximo- los candidatos se agrupen en listas que representan tendencias o corrientes políticas.

La circunstancia de que quienes hoy representamos una mayoría de 10 a 9 miembros, que nos permite desempeñar la presidencia y vicepresidencia del Consejo, no nos autoriza para usar esta tribuna en beneficio de nuestras posiciones en temas respecto de los cuales existe controversia. Ignoramos cuáles son los precedentes en esta materia, pero tenemos el convencimiento de estar actuando correctamente.

Este convencimiento es el que nos ha llevado a escribir nuestras editoriales, a veces con desgano, sobre temas generales, sobre el contenido del respectivo número de la revista o, cuando se trata de temas discutibles, a tomar partido en una determinada posición solamente cuando respecto del asunto existe unanimidad de criterio o una muy clara mayoría en el Consejo. Cada uno de quienes conformamos el equipo de trabajo de esta publicación tiene su posición política, algunos militante y otros no, pero prescindimos de ella en beneficio del éxito de esta tarea.

Entendemos, obviamente, que no debe aplicarse el mismo criterio para las decisiones del Consejo, ni mucho menos para

el manejo del gobierno de un país. Salvo en temas de especial relevancia, que requieren quórum especiales, la mayoría tiene el derecho a decidir según la costumbre democrática.

No obstante lo que venimos señalando, y aún cuando el Consejo no se ha pronunciado oficialmente respecto del tema, creemos estar en el derecho de expresar nuestra inmensa inquietud en relación con una materia a la que atribuimos la más grande importancia.

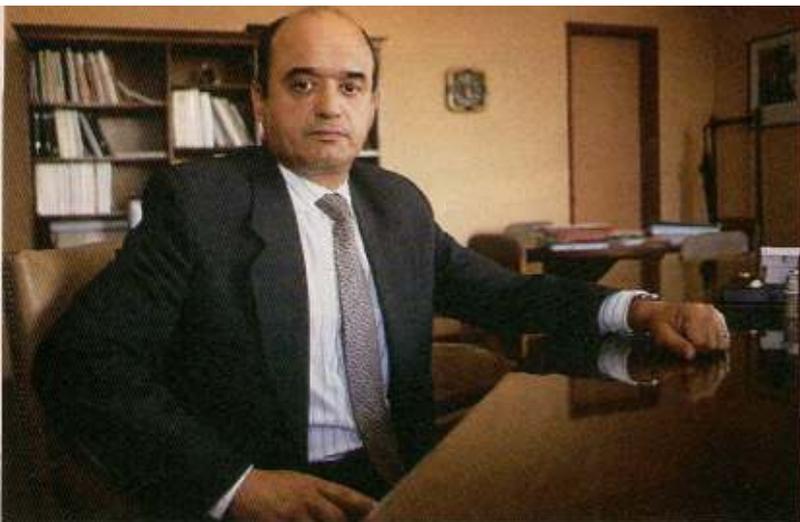
El Estado de Derecho exige que los distintos órganos de poder tengan tareas y responsabilidades diferentes y que actúen con independencia en el desempeño de sus respectivas funciones. Y deben ser los propios órganos de poder los que de manera ejemplar respeten la autonomía de que gozan las distintas autoridades conforme al sistema institucional que nos rige.

Según nuestro ordenamiento constitucional sólo a los jueces corresponde interpretar la ley y resolver conforme a dicho entendimiento los asuntos sometidos a su decisión.

Concebir de manera abusiva el concepto de notable abandono de deberes puede producir catastróficas consecuencias. Sabemos que construir un modelo institucional respetable y respetado, que garantice la paz social, cuesta muchísimo; destruirlo cuesta muy poco. ●

*Sólo a los jueces
corresponde interpretar
la ley y resolver
los asuntos sometidos
a su decisión.*

Edmundo Eluchans U.



Luis Sánchez Castellón,
Abogado asesor del Ministro de Economía.

¿Existe desequilibrio en la relación proveedor-consumidor?

Debe reconocerse que la competencia a los mercados es desigual y que el poder de los proveedores para determinar las condiciones de contratación en ellos no puede ser equilibrado por la diferente capacidad de negociación, información y estado de necesidad en la que se encuentra el consumidor individualmente considerado.

Es el desequilibrio existente entre proveedores y consumidores lo que impone la necesidad de impulsar políticas de protección al consumidor en todos los países que cuentan con economías de mercado desarrolladas para enfrentar fenómenos como las desiguales condiciones de contratación existentes, la existencia de los contratos de adhesión y la regulación de cláusulas abusivas y discriminatorias para los consumidores en los mismos, los defectos de bienes y servicios que deben ser adecuadamente reparados y la ausencia de condiciones que garanticen su inocuidad para las personas o el medio ambiente, sin perjuicio de la asimetría de información existente en los mismos que de no ser compensada estimula la competencia desleal o francamente anticompetitivas.

¿Se justifica una nueva legislación sobre la materia, considerando que hoy está vigente la Ley N° 18.223 sobre protección al consumidor?

La Ley N° 18.223, de 1983, tipifica determinadas conductas como atentatorias a los derechos de los consumidores y las sanciona con una multa cuyo monto máximo

alcanza a las 50 UTM, la que en caso extremo -publicidad falsa difundida a través de medios masivos- puede ser doblada.

Se trata, en suma, de conductas que comportan distintas expresiones de fraude y que son penalizadas con sanciones propias de faltas, cuya aplicación se encarga a los Juzgados de Policía Local. Desde este punto de vista, la Ley N° 18.223 se caracteriza por ser una norma simplemente represiva de hechos atentatorios a los derechos del consumidor; sin embargo, estos derechos no se explicitan como tales en la Ley, y menos aun, no se cautela en su dimensión preventiva, como lo sería si la Ley estableciera normas de observancia obligatoria en materia de contratos, información, publicidad y seguridad en los productos o servicios.

Por este conjunto de razones el Gobierno del Presidente Aylwin elaboró y sometió a consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley sobre los derechos del consumidor.

Dentro del marco normativo que este Proyecto contempla, se contienen disposiciones relativas al ámbito de aplicación de la Ley, a la naturaleza de las normas y principios que en ella se consagran, a las obligaciones de los proveedores, a ciertas reglas básicas para las estipulaciones y en el cumplimiento de los contratos de adhesión, a la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, a la información y publicidad sobre bienes y servicios, a las promociones y ofertas, a las condiciones y efectos de las garantías, a la regulación de las ventas

Proyecto de Ley

a crédito y al establecimiento de normas de seguridad sobre productos y servicios.

Este conjunto de observaciones permiten concluir la necesidad que existe de contar con un instrumento jurídico que de manera adecuada permita regular la relación entre consumidores y proveedores en una economía de mercado como la nuestra.

El proyecto en discusión contempla la posibilidad de constituir organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores ¿Cuál es el interés común de los asociados, si todas las personas somos a veces consumidores y a veces proveedores?

Una vez garantizados ciertos niveles básicos de protección jurídica e institucional, la forma de promover los intereses de los consumidores ya no es mediante disposiciones legales de carácter general, sino mediante una mayor participación de éstos en los procesos de toma de decisiones que afectan sus intereses.

La capacidad del Estado para proporcionar información útil al consumidor en relación con la calidad, seguridad, composición y uso de los más variados bienes y servicios de consumo está limitada. Sólo la acción organizada de los consumidores puede suplir la incapacidad del Estado.

La condición de consumidores finales de bienes y servicios que tenemos todos, y en algunos casos aislados también la de proveedores, no constituye un obstáculo para la participación organizada de éstos en las Organizaciones de Consumidores; de hecho la futura Ley de Derechos del Consumidor contemplará de manera expresa la posibilidad de que un empresario pueda participar legítimamente en una organización de consumidores, con ciertas restricciones que estarán establecidas en el mismo cuerpo legal. ●

de los Derechos del Consumidor

¿Existe desequilibrio en la relación proveedor-consumidor?

En un sistema comercial de libre competencia y de economía abierta como es el caso chileno, en el cual los consumidores gozan de una amplia y variada oferta de bienes y servicios, no puede existir desequilibrio en desmedro de los consumidores.

Yo observo que los consumidores chilenos han aprendido con bastante rapidez aquello de que "el cliente siempre tiene la razón" y los comerciantes también lo han entendido así.

En consecuencia, de existir un desequilibrio, éste es más bien en favor de los consumidores. De manera que el proyecto parte de una premisa errónea, cual es la necesidad de defender a los consumidores por ser más débiles.

¿Se justifica una nueva legislación sobre la materia, considerando que hoy está vigente la Ley N° 18.223 sobre protección al consumidor?

En mi opinión, hubiese sido preferible perfeccionar y complementar la ley 18.223 que rige desde 1983. Esta ley sanciona con penas pecuniarias los excesos o abusos ocasionales en que incurren los proveedores. Es decir, es una ley inspirada en la libertad empresarial, pero que previene las conductas incorrectas, señalando y castigando lo que no se debe hacer. El proyecto, en cambio, obedece a una inspiración dirigista, en la que el Estado se siente llamado a indicar

a los empresarios cómo deben actuar y lo que deben y no deben hacer.

Pienso que los legisladores se hubiesen ahorrado mucho trabajo, agregando, con inteligencia, diez o doce artículos a la actual ley 18.223, en vez de dictar todo un nuevo estatuto legal de corte estructuralista.

El proyecto en discusión contempla la posibilidad de constituir organizaciones para la defensa de los derechos de los consumidores ¿Cuál es el interés común de los asociados, si todas las personas somos a veces consumidores y a veces proveedores?

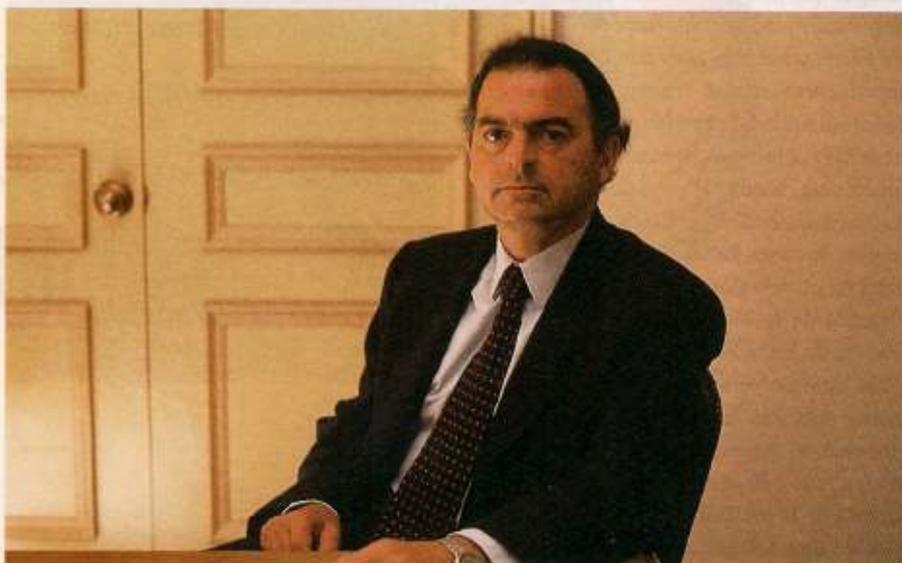
El proyecto crea unas organizaciones muy *sui generis* que son una mezcla de ONG y entidades gremiales: las asociaciones de defensa de los derechos de los consumidores.

Las entidades gremiales se caracterizan por aunar a personas que comparten intereses comunes permanentes en atención a las actividades u oficios que desempeñan. Estimo que la calidad de consumidor no corresponde ni a una actividad ni

a un oficio permanente. Todos -hasta los más consumistas- somos consumidores ocasionales. Hasta ahora no conozco a nadie que cuando se le pregunta por su actividad, se defina como consumidor. Entonces estas asociaciones no obedecen al concepto de organizaciones gremiales.

El peligro está en que ellas se puedan prestar para ser "caballos de troya" de algunos audaces que intenten presionar ilegítimamente a los establecimientos comerciales, o las utilicen con fines distintos a sus objetivos.

Su regulación legal, tal como está en el veto aditivo del Ejecutivo, es deficiente. Basta con mencionar que la fiscalización de estas asociaciones queda entregada al SERNAC, organismo público cuya misión es potenciar el movimiento de consumidores en Chile. De otra parte, si bien el proyecto contempla requisitos para la constitución de las asociaciones, omite causales de disolución tan elementales como es la disminución de sus miembros por debajo del quórum legal exigido para su constitución. ●



Cristián García-Huidobro R-T.
Abogado asesor de empresas
y asociaciones comerciales.

Por Juan Eduardo Palma Jara,
Abogado, Consejero del Colegio
de Abogados y Profesor de la
Universidad de Chile.

Etica *y* Nobleza

La profesión de abogado es una noble profesión lo que se refleja particularmente en el alto nivel de exigencias éticas que la naturaleza de esta profesión y el Código de Etica Profesional imponen al abogado.

Efectivamente, si analizamos las tradiciones que hemos heredado de los grandes abogados de la historia y si analizamos el Código de Etica Profesional, podemos apreciar como resaltan los valores a los cuales debemos ajustar nuestra conducta profesional, los que tienden a enaltecerla y exigen de los abogados un altísimo grado de calidad moral y nobleza de espíritu para su adecuado ejercicio.

No escapará al ilustrado criterio de los colegas que integran nuestra orden la gran responsabilidad que nos imponen los valores éticos señalados tales como justicia, independencia, moral, fraternidad, libertad, honor, dignidad, honradez, buena fe, prescindencia del interés personal del abogado, conciencia, buscar el beneficio que el encargo encomendado importa para el cliente, usar de bases justas, respeto, decencia y muchos otros valores-deberes que se desprenden de la simple lectura de nuestro Código de Etica Profesional.

En este momento me interesa especialmente destacar la estrecha e inseparable vinculación que existe entre el ejercicio de la abogacía y la justicia, en el más amplio sentido de la palabra.

A lo largo de todo su articulado, el Código de Etica Profesional va insistiendo de

El abogado es un primer juez que debe valorar las pretensiones de sus clientes ante la luz de la justicia, y solamente cuando el abogado esté convencido que está defendiendo una causa justa, con argumentos justos y en pro de la justicia, podrá llevar a cabo su actuación.

una manera consistente y reiterativa en que el abogado es un servidor de la justicia, y como tal debe obtener que, a través de su actuación profesional, se haga justicia en las gestiones en que le corresponda desempeñarse.

Tanto es efectivo lo afirmado precedentemente, que el artículo 33 de nuestro Código de Etica Profesional dispone: "Como norma general en materia de honorarios, el abogado tendrá presente que el objeto esencial de la profesión es servir la justicia y colaborar en su administración. El provecho o retribución, nunca deben constituir el móvil determinante de los actos profesionales".

De conformidad con el artículo recién citado y muchos otros que se refieren al ejercicio de la abogacía y la justicia, el abogado es antes que nada un fiel defensor de la justicia.

La importantísima y severa regla recién enunciada, nos impone a todos los abogados un estricto deber para con nosotros mismos, para con nuestros clientes, colegas y aún para con nuestras contrapartes, de actuar siempre como fieles servidores de la justicia. Lo anterior implica que el abogado debe necesariamente valorar cual es la correcta y justa solución frente a los asuntos que se sometan a su ministerio para actuar en consecuencia, siempre como un fiel servidor de la justicia.

Resulta contrario a este principio básico del ejercicio de la abogacía la realización

de conductas que tiendan a lograr la obtención de las pretensiones perseguidas por nuestros clientes por medios que no obstante ser formalmente lícitos, se alejen de una solución justa en cada caso concreto.

En este sentido, el abogado es un primer juez que debe valorar las pretensiones de sus clientes ante la luz de la justicia, y solamente cuando el abogado esté convencido que está defendiendo una causa justa, con argumentos justos y en pro de la justicia, podrá llevar a cabo su actuación y en ella buscar precisamente la solución que sea justa para el caso en cuestión.

El abogado no debe en caso alguno actuar en contra de su conciencia y de la justicia basándose en la interpretación meramente formalista de un contrato de prestación de servicios profesionales, desvincu-

lada de los deberes éticos que informan su actuación.

El abogado debe ser un fiel defensor de la justicia y de los demás deberes éticos que ennoblecen nuestra profesión.

La infracción a los deberes éticos que constan en el Código de Ética Profesional cae bajo la competencia del Consejo General del Colegio de Abogados, el que puede consecuentemente conocer de las faltas a la ética originadas por infracción a los todos deberes éticos señalados, tales como ofensas al honor, dignidad de la profesión, honradez, buena fe, fraternidad, respeto y caballerosidad entre los abogados, decencia, etc., cuando ellas son llevadas a cabo por miembros de la orden sometidos al control disciplinario del Consejo General del Colegio de Abogados. ●

El abogado debe ser un fiel defensor de la justicia.



Por Gonzalo Ibáñez Santa María,
Abogado, Doctor en Derecho,
Rector y Profesor de la
Universidad Adolfo Ibáñez.

La Moral de los Legisladores

Con este mismo título, el rector de la Universidad de Valparaíso, Agustín Squella, publicó hace unas semanas un artículo en el diario El Mercurio de Santiago donde avanzó sus ideas acerca de cuál ha de ser el parámetro al cual deben ajustar los legisladores sus decisiones cuando exista de por medio un tema moral. Dicho artículo formó parte de una breve polémica entre Agustín Squella y Miguel Luis Amunátegui, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Sin perjuicio de lo que en esa oportunidad se afirmó, especialmente por el profesor Amunátegui, por cuyas ideas me siento muy representado, la importancia del tema hace aconsejable profundizar en él.

Me preocupa la opinión de que no siempre los legisladores se enfrentarían, al dictar una ley, a la necesidad de hacer una opción moral; y más aún, la opinión avanzada por Squella según la cual, cuando esa opción fuere necesaria, los legisladores, más allá de sus propias convicciones o de su propia religión, deberían prestar atención preferente a la moral social, esto es, al conjunto de ideas predominantes y firmemente arraigadas que la sociedad para la cual legislan posea en lo concerniente a lo que se considera moralmente correcto o moralmente reprochable. Ello, hasta el punto de que, si disponemos de encuestas confiables que muestran que el 74% de la población chilena no tiene reparos de orden moral contra una ley

El rector de la Universidad de Valparaíso, Agustín Squella, publicó un artículo donde avanzó sus ideas acerca de cuál ha de ser el parámetro al cual deben ajustar los legisladores sus decisiones cuando exista un tema moral...

La importancia del tema hace aconsejable profundizar en él.

de divorcio, nuestros legisladores deberían dar mayor importancia a ese juicio que al que el tema del divorcio pueda merecerles en el plano individual o religioso. La razón de esta postura vendría dada por el hecho de que los legisladores no han sido elegidos para tomar decisiones para sí ni para los fieles de la religión que profesen, sino para adoptar decisiones que conciernan al conjunto de la sociedad.

Es difícil no apreciar en los dichos de Squella una argumentación destinada a sustentar la operación en que parlamentarios católicos están empeñados para introducir en nuestra legislación una ley de divorcio "vincular" que, como se sabe, cuenta con el rechazo oficial de la Iglesia Católica. Aunque matiza más adelante su opinión sobre el papel de las encuestas, la verdad es que Squella termina dándoles un peso decisivo a la hora en que los legisladores deben tomar sus decisiones, aún en cuestiones tan importantes como lo es la del matrimonio y la familia. No vale la pena enfrascarse en la eterna discusión acerca de la confiabilidad de las encuestas, sino derechamente cuestionar la importancia que se les pretende asignar.

¿Qué es la moral?

Desde luego, es erróneo afirmar que sólo en algunos casos los legisladores deben hacer una opción moral, como cuando se trata de temas relativos al matrimonio, al

aborto o a la ingeniería genética. La verdad es que, en todas y cada una de sus decisiones, los legisladores hacen, de una u otra manera, opciones morales. La ley tiene **siempre** por misión orientar el uso de la libertad, privilegiando una alternativa respecto de otras. Así, por ejemplo, si la Ordenanza de Construcciones limita la libertad imponiendo condiciones mínimas de seguridad es porque, de hecho, desde antes que se dictara la mencionada Ordenanza, no da lo mismo construir de un modo o de otro. Algo similar se ha de decir respecto de las leyes medioambientales, o del Código del Tránsito: no es igual conducir vehículos de una u otra forma. Es cierto que, varias veces, la ley dispone de una manera que acepta alternativas, como cuando establece un determinado sistema de solemnidades para transferir la propiedad de bienes inmue-

bles: de hecho, hay otros sistemas posibles. Pero ¿podría no imperar solemnidades para estos efectos?

El Código Penal, por su parte, no es más que una gran opción moral: ¿podrían los legisladores, porque así lo señalan las encuestas, terminar con los delitos de injuria, de estafa, robo o crimen? No siempre ha sido una idea "socialmente dominante" el respeto a la propiedad, por ejemplo y, ni siquiera, el respeto a la honra de las personas o a la vida ajena. Esta última no lo es tampoco ahora cuando, vía aborto, se matan más personas que en toda la historia anterior de la humanidad, lo cual, por cierto, no autoriza a los legisladores a dejar sin pena tamaño crimen. ¿O crearán algunos que aquello que está en el seno de una madre es o no persona según el resultado de una encuesta y no según lo que la realidad de esa criatura enseña?

Es erróneo afirmar que sólo en algunos casos los legisladores deben hacer una opción moral...

La verdad es que, en todas y cada una de sus decisiones, los legisladores hacen, de una u otra manera, opciones morales.

La ley tiene siempre por misión orientar el uso de la libertad.



Toda ley supone, pues, una opción moral, por lo que de poco le serviría al legislador tener religión o convicciones propias si, a cada paso, tiene que dejarse llevar por lo que piense la mayoría. Nadie que esté en su sano juicio puede afirmar que eso es lo conveniente a la hora de decidir leyes como las relativas a obras físicas: puentes, caminos, edificios o a la salud pública, etc. ¿Por qué va a serlo a la hora de resolver materias tanto o más importantes, como son las que concierne al matrimonio y la familia?

En todos los casos, el criterio que ha de tener en cuenta el legislador es el que enseña la respectiva ciencia y **eso y no otra cosa es lo que impera la moral**. La moral no es un conjunto de reglas que cada uno inventa a su guisa o que pueden derivarse, como en las matemáticas, de un conjunto de principios establecidos apriorísticamente. Es el mismo conocimiento humano que, al momento de actuar, se transforma en regla. La moral, precisamente, recibe su contenido de las distintas ciencias, dependiendo del campo por donde haya de discurrir la acción libre de la persona. Así, si se trata de someter a alguien a una operación quirúrgica, las reglas morales a las cuales un médico ha de sujetar su libertad, son aquellas que la ciencia médica enseña como las aptas para procurar la salud del paciente. Si se trata de construir un puente, será la ciencia de la ingeniería la que provea esas reglas; si el objetivo es cultivar un campo, será la agronomía la llamada a capítulo, etc... Si se trata de transferir un bien raíz, la ciencia jurídica enseñará si se debe o no a terceros el conocimiento de ese hecho, disponiendo o no, según la respuesta, las solemnidades correspondientes.

*La moral no es un
conjunto de reglas
que cada uno inventa
a su guisa.*

Todo ello se aplica a los legisladores en el ejercicio de su función gubernativa tanto como a los individuos en el gobierno de sus propias vidas y conductas. Unos y otros podemos errar en nuestras decisiones, pero lo que no puede sostenerse, sin retroceder a la barbarie, es la opinión de que en estas materias no puede haber un conocimiento objetivo y que, al contrario, puede haber tantas verdades como individuos o grupos de tales.

Hemos sido testigos del resultado de la frivolidad humana y de la permisividad legislativa en materia genética: más de tres mil embriones -personas humanas, al fin y al cabo- asesinados y cerca de sesenta mil esperando la hora en que serán disueltos en ácido, como antaño las personas eran eliminadas en las cámaras de gases. No son pocos los que rechazan toda referencia al derecho natural -entre ellos, Agustín Squella-, pero sin apoyarse en él no hay posibilidad de legislación prudente en orden al bien común de la sociedad. El derecho natural no es más que la misma realidad de las cosas y de las personas. Por eso, tan de derecho natural es la indisolubilidad del matrimonio como las disposiciones que deben regir, de acuerdo a

la realidad de los distintos materiales, las diferentes construcciones. Si nuestra naturaleza fuera similar a la canina o a la equina, no estaríamos hablando por cierto de indisolubilidad, pero resulta que, en nuestro caso, tenemos que habérmola con una naturaleza **humana**.

El deber de los legisladores y de los gobernantes

La opinión de la mayoría debe ser tenida a la vista a la hora de legislar y hay materias en que esa opinión puede ser muy importante. Pero, los gobernantes no están para hacer la voluntad de los súbditos: ello sería el mundo al revés. Los súbditos tenemos hartos trabajos con nuestras propias ocupaciones para asumir, además, las propias del gobierno. La complejidad de éstas hace necesario que haya una persona o un grupo de ellas, probablemente elegidas por la mayoría, para que se ocupen profesional y únicamente de esos temas: ellos son los gobernantes. A ellos se les entrega el poder de adoptar las decisiones que la prudencia enseñe como las más convenientes para la sociedad puesta a su cuidado. Y esa prudencia ha de nutrirse con el conocimiento de las diferentes ciencias necesarias para una buena decisión.

Es cierto que no se puede pedir que quienes gobiernen lo sepan todo; en caso de necesidad deben hacerse asesorar por quienes saben en las diferentes materias. Cuando, en cambio, se tiene que recurrir a un expediente como el que comentamos para facilitar la aprobación de una legislación -en el caso, la del divorcio- queda claro que son escasos los argumentos para defenderla. Imponer en este nivel una determinada solución, porque detrás de ella habría un mayor número, es la mejor confesión de que esas razones no existen. ●



Por Rodrigo Rojas Palma.
Abogado y Profesor de la
Universidad de Chile.

Contratos Informáticos

Los contratos informáticos presentan tres grandes dificultades a superar: la especificidad de sus aspectos técnicos, la imprecisión del vocabulario técnico-jurídico y la estructura compleja de los mismos.

En la actualidad, cada vez es más frecuente que los abogados nos encontremos frente a los llamados "Contratos Informáticos". Este tipo de contrato es uno más de la serie de nuevos instrumentos que los tiempos modernos y la creación de nuevas tecnologías han ido generando en nuestro ordenamiento jurídico. Así surgieron el contrato de *leasing*, el de *franchising*, el de *factoring* y muchos otros.

No obstante, los contratos informáticos son, por su naturaleza, algo más complejos. En efecto, estos contratos presentan tres grandes dificultades a superar: la primera, la especificidad de sus aspectos técnicos, la segunda, la imprecisión del vocabulario técnico-jurídico, y por último, la estructura compleja de los mismos.

En primer lugar, y por regla general, los abogados carecen de los conocimientos técnicos en materias computacionales, lo que obviamente dificulta la redacción, revisión e interpretación de estos contratos. A lo anterior, se suma la utilización de numerosas expresiones en inglés, así como la imprecisión del vocabulario informático, que no pocas veces le asigna a ciertas palabras contenidos no siempre coincidentes.

En último término, y como corolario de estos problemas, los contratos informáticos representan generalmente una conjunción de prestaciones diversas, con estructuras de desarrollo bastante complejas.

El propósito de este artículo es mostrar en líneas generales algunos de los contra-

tos relativos a materias computacionales más frecuentes, así como los principales problemas o aspectos jurídicos que surgen en su negociación y materialización.

En rigor, los contratos informáticos pueden ser básicamente de venta de equipos (*hardware*), de cesión de licencias de uso de programas computacionales (*software*), de arrendamiento con o sin opción de compra respecto de *hardware* y/o *software* y, por último, de prestación de servicios, entre los cuales pueden destacarse los de procesamiento de datos, mantenimiento, capacitación, desarrollo de *software*, consultoría, etc.

Antes de entrar al análisis de algunos de los contratos informáticos, es menester referirse a uno de los cargos más frecuentes que se le hace a este tipo de contratos, cual es el de tratarse en su mayoría, de contratos de adhesión. Este cargo, que es particularmente clásico en los contratos de licencia de uso de *software*, supone que el proveedor se encuentra en una posición de superioridad jurídica frente al cliente, lo que afecta la idea de igualdad jurídica, libertad contractual y autonomía de la voluntad. Si bien son numerosos los casos en que proveedores someten a los clientes a esta modalidad de contrato, no es menos cierto que la competencia y amplia oferta de productos ha tendido a obligar a las grandes compañías a flexibilizar sus contratos. Sin embargo, existen importantes áreas donde las empresas fabricantes o distribuidoras man-

tienen una serie de estándares destinados a proteger sus intereses.

Por otra parte, es también frecuente que estos contratos, que en algunos casos corresponden a traducciones de versiones en otros idiomas, se aparten del lenguaje más tradicional y en uso en nuestro país. Estas situaciones que son típicas en compañías extranjeras, se viene a sumar a las dificultades que anotábamos al comienzo. Lo descrito no pocas veces se traduce en contratos que contienen cláusulas o disposiciones que carecen de sentido conforme a nuestra legislación.

En ese mismo orden de ideas, la utilización de palabras que normalmente no son traducidas sigue sumando un grado de dificultad a estos contratos. En efecto es común encontrar en estos contratos expresiones tales como: *backup*, *proceso batch*, modalidad *time-sharing*, *upgrade*, etc.. Estos conceptos, perfectamente entendidos por los expertos y por la gente del ámbito computacional, no son un buen antecedente a la hora de redactar el contrato, previniendo la posibilidad que estos conceptos en alguna oportunidad deban ser interpretados, sea por un juez, por un árbitro o simplemente por las mismas partes. Por lo anterior, es siempre recomendable que independiente de la especie de contrato, la inclusión de estas expresiones vaya traducida o acompañada de una definición.

Tipos de Contratos

Sin perjuicio de lo señalado, y con el propósito de marcar algunos temas relevantes, a continuación nos referiremos a algunos casos interesantes dentro de la temática en comento.

Tal como lo indicamos al mencionar las alternativas de contratos de computación, y como modelo más frecuente en el ámbito de la computación, nos encontramos con nuestro clásico contrato de compraventa, en virtud del cual el fabricante, distribuidor o proveedor vende a un cliente un equipo de computación con una determinada configuración técnica. Visto de esta manera, el contrato no representaría ninguna dificultad

desde el punto de vista del derecho. No obstante, aquí nos encontramos con el primer problema, pues esta simple compraventa, en realidad ya presenta una naturaleza más compleja.

En efecto, en toda transferencia de *hardware*, por simple que sea la configuración que la componga, va envuelta de una u otra forma una licencia de uso respecto del denominado *software* básico, que es el que permite el funcionamiento de los equipos. Por lo demás, hoy en día prácticamente ninguna transferencia de equipos se hace separada de una o más licencias de uso respecto de *software* destinado a funciones específicas. Lo más frecuente es que se incluya una serie de programas computacionales desarrollados para cumplir funciones específicas, tales como procesadores de texto, planillas electrónicas, administradores

de bases de datos, etc. A esta modalidad de programas se la denomina como *software* estándar o paquetes de *software*.

Surge entonces la primera dificultad, cuando en una tradicional y simple compraventa, se incluyen programas, que, por regla general, no hacen al comprador dueño de los mismos, sino que sólo le permiten utilizarlos en el equipo en cuestión, quedando desde luego impedida su cesión, transferencia, copia o reproducción, excepto para fines de respaldo. Aparece entonces una restricción, que implica privar al dueño de una cosa del principal de los atributos del dominio, cual es disponer de la misma. En realidad, lo que ocurrió es que el cliente obtuvo una licencia que le permite usar de la cosa, pero no disponer de ella, pues su autor nunca perdió el dominio.

Este problema, que en realidad está



"Otro de los temas relevantes dentro de los contratos informáticos es el que dice relación con la responsabilidad contractual. Las compañías proveedoras han tendido a utilizar o reproducir los modelos de cláusulas provenientes de otras legislaciones, que se mueven entre las que declara a las empresas exentas de toda responsabilidad hasta las que limitan sus eventuales responsabilidades hasta un monto determinado."

asumido por la doctrina y por la práctica, se vuelve más complejo cuando empezamos a hablar de *software* no estándar, o comúnmente denominado *software* a medida o por encargo. En esta situación se presenta la duda respecto de quién es el titular de los derechos de autor: ¿es la persona que lo encargó o bien la que lo desarrolló y construyó? Luego de la última modificación a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, efectuada por la Ley N° 18.957 del año 1990, el problema se ha reducido o resuelto en el sentido de que la propiedad de los derechos de autor corresponde al que encargó su desarrollo, salvo que se estipule lo contrario.

Una situación distinta, y bastante más compleja, se presenta con los denominados contratos de soluciones informáticas, también conocidos como contratos "llave en mano". Esta modalidad de contratación presenta la dificultad de reunir en un solo acto jurídico, un contrato de provisión de equipos, en alguna de sus modalidades, sea venta o arrendamiento con opción de compra; un contrato de licencia de uso de *software* o de desarrollo; un contrato de mantenimiento de *hardware*; un contrato de mantenimiento de *software* y, normalmente, un contrato de capacitación. No obstante, es también frecuente encontrarse en estos contratos con obligaciones adicionales, inclusive contratos de obras civiles, tales como construcción de salas de computación, instalación de redes, conversión de programas, etc.

Esta modalidad ya se convierte en un instrumento de bastante complejidad en cuanto hace operar bajo un mismo contrato una serie de obligaciones de diversa índole, muchas de las cuales sólo pueden ejecutarse en la medida que se hubiesen cumplido etapas previas. Por otra parte, tratándose de soluciones "llave en mano", resulta particularmente interesante referirse a lo sustantivo, cual es el desarrollo de los programas encargados por el cliente, comúnmente conocidos como *software* de aplicación. En esta materia, la principal dificultad estriba en el hecho de que la definición de lo que se encarga normalmente no está clara al iniciarse el contrato. Es por lo tanto conveniente que las partes convengan que dentro de las etapas del desarrollo, deba comenzarse con la definición de lo que es el encargo. Para estos efectos, al determinar las

*En el caso de software
no estándar, o
comúnmente denominado
software a medida o por
encargo se presenta la
duda respecto de quién es
el titular de los
derechos de autor: ¿es la
persona que lo encargó o
bien la que lo desarrolló
y construyó?*

etapas en que se desarrollará el contrato, es fundamental dejar explícito que habrá una fase de diseño lógico que debe ser aprobada por el cliente antes de iniciar la construcción de los programas. De lo contrario se arriesga a iniciar un contrato, sin conocer los límites, lo que resulta particularmente riesgoso, considerando que en estos acuerdos es frecuente que existan plazos, precios y multas involucrados.

En otro orden de ideas es también conveniente evaluar la posibilidad de establecer los denominados criterios de término, que de alguna manera constituyen el modo de que el cliente se reciba del encargo, previo a la ejecución de pruebas que le permitan certificar que los programas que le fueron desarrollados cumplen con las especificaciones definidas en la etapa de diseño. Este tema resulta vital para los efectos del pago del precio, y para las eventuales garantías que el proveedor normalmente le entrega al cliente, por un plazo que corre desde la aceptación de los programas.

Responsabilidad Contractual

Otro de los temas más relevantes e importantes dentro de los contratos informáticos, es el que dice relación con la responsabilidad contractual. En este orden de materias, las compañías proveedoras, sea de equipos, *software* o servicios, han tendido a utilizar o reproducir los modelos de cláusulas provenientes de otras legislaciones, que en general se mueven entre las que declara a las empresas exentas de toda responsabilidad hasta las que limitan sus eventuales responsabilidades hasta un monto determinado.

El tema de la responsabilidad contractual es por sí mismo -independiente de que se trate de contratos informáticos o no- un tema de suyo interesante. No obstante, en el ámbito de la computación el tema se vuelve aún más relevante, ya que las implicancias de una falla pueden significar enormes daños o perjuicios a los involucrados. Esta situación es tan característica, que muchos proveedores extran-

jeros incluso tienen establecidas restricciones de uso de sus equipos y programas en sectores o materiales tales como transporte aéreo, medicina, energía nuclear, etc. Lo anterior, por cuanto tratándose de máquinas, es de su esencia la posibilidad de que presenten fallas, lo que hace indispensable y determinante fijar las condiciones bajo las cuales un proveedor puede verse obligado a responder.

Este tema ha sido tratado por la doctrina dentro de las llamadas cláusulas abusivas, pues normalmente se acusa al proveedor de buscar -escudándose en un contrato de adhesión- la exoneración de responsabilidad o bien limitar sus consecuencias.

El tema sin lugar a dudas no es fácil de resolver, pues ambas posiciones resultan razonables, y entonces es fundamental el rol que los abogados puedan jugar con miras a conciliar los intereses de las partes.

Temas futuros

Tal como lo indicáramos al inicio, la idea de este artículo era revisar algunos tópicos que consideramos relevantes desde el punto de vista del Derecho. Es por lo anterior que quisiera anotar algunos temas que deberán estar en la agenda futura, pues su novedad exigirá de parte del ambiente jurídico una definición respecto de su tratamiento.

Con el sólo propósito de llamar la atención de quienes se interesen, quisiera insinuar algunos temas que recién comienzan a sonar.

El advenimiento de Internet, está generando una serie de situaciones con implicancias jurídicas que son insospechadas. Desde luego, ya son frecuentes las transacciones efectuadas a través de Internet, que implican transferencias de dinero desde Chile e ingreso de mercaderías desde el exterior. Sobre el particular hay varios aspectos que requerirán una definición de parte de la autoridad, así como de la doctrina y la jurisprudencia.

Algo parecido está ocurriendo con la técnica conocida como EDI (*Electronic Data Interchange*) que implica la transmisión o envío de documentación vía electrónica, la cual ya se está utilizando en algunas empresas nacionales y en algunas instituciones públicas. Esta nueva tecnología tiene, sin perjuicio de muchas otras implicancias, la necesidad de analizarle su valor como medio de prueba.

En último término, también es interesante analizar el tratamiento tributario que las autoridades competentes deben darle a la importación de licencias de uso de *software*. Sobre el particular existen variadas posiciones respecto del tratamiento que se debe dar a la importación de *software*, desde la perspectiva de su tratamiento aduanero versus el tratamiento tributario respecto de los pagos efectuados al exterior para remunerar al propietario de los derechos de autor.

Como puede apreciarse, la modernidad irá exigiendo al Derecho y a sus actores un rol preponderante en su incorporación a la sociedad, lo que debe motivar a todos al análisis y reflexión sobre esta interesante temática. ●



TEMAS

Por María Cecilia González Díez,
Abogada y Profesora de la
Universidad Gabriela Mistral, y
Camilo Cortés Bosques, Licenciado en
Ciencias Jurídicas y Sociales.

El Recurso de *Reposición* en el Juicio Ordinario Laboral

Una de las consecuencias de la Ley N° 19.374 (1), en relación al Juicio Ordinario Laboral, es que consagró al recurso de reposición como el único procedente en el transcurso del proceso laboral, hasta la dictación de la sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su prosecución.

Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 465 del Código del Trabajo (2), y en el inciso primero del nuevo artículo 545 del Código Orgánico de tribunales (3) que eliminó en la práctica el recurso de queja del juicio laboral, hacen que el ámbito de aplicación del artículo 463 del Código del Trabajo hoy sólo se circunscriba al recurso de reposición.

Esta repentina reducción de medios procesales para impugnar las resoluciones que se dictan a lo largo del proceso laboral ha traído consecuencias, especialmente respecto de ciertas resoluciones que en estricto rigor no procedería recurso alguno, v.gr. la resolución que rechaza el abandono de procedimiento.

El legislador al redactar el artículo 442 inciso final no previó los efectos propios en el juicio laboral, en caso de acogerse o rechazarse una reposición, por cuanto no existe en el Código del Trabajo una norma similar a la del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

La idea del legislador de privar a las partes de la apelación subsidiaria para evitar eventualmente el retardo o entorpecimiento de una rápida solución del conflicto sometido al conocimiento de un tribunal, manifiesta por otro lado la indefensión en que quedarían actor y demandado al no poder solicitar al superior jerárquico para que conociendo de un recurso de queja corrija la falta o abuso grave que se estima cometió, al dictarse una determinada resolución, a fin de que la revoque o enmiende conforme a derecho.

Para determinar el ámbito de aplicación del recurso de reposición, debemos tener en cuenta el artículo 463 del Código del Trabajo (4), de manera tal, que tendrán lugar las mismas normas del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que respecto de las sentencias interlocutorias susceptibles del recurso de reposición no procede la apelación subsidiaria.

Consecuente el legislador con el sistema probatorio del juicio laboral que se

(1) La ley 19.374 fue publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de febrero de 1995.

(2) Artículo 465.- Sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas precautorias.

(3) Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

(4) Artículo 463.- En los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo.

desarrolla fundamentalmente en *audiencias de prueba*, y como una forma de evitar dilaciones innecesarias en el proceso y de instar a las partes a concurrir a los comparendos, el artículo 464 del Código del Trabajo determina que la reposición de una resolución pronunciada en un comparendo sólo puede interponerse y resolverse en el acto. Tal podría ser *v. gr.* la resolución que tiene incurso al absolvente rebelde en el apercibimiento del artículo 445 del Código del Trabajo, o la resolución que admite prueba documental al tenor del inciso segundo del artículo 446.

La única forma de impugnar dichas resoluciones, sería por vía indirecta alegando un entorpecimiento que impidió concurrir a la respectiva audiencia.

El artículo 442 inciso final, establece que la resolución que recibe la causa a prueba o que cita a las partes a oír sentencia y a una audiencia de conciliación en caso que estime el tribunal que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, *se notificará por cédula y, en su contra, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de tercero día de notificada que sea ésta, y fallarse antes de la celebración del comparendo.*

Siguiendo el criterio del artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, homólogo del artículo 442, la reposición tendrá por finalidad:

- Que se deje sin efecto la resolución que recibió la causa a prueba porque se estima que no existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que probar.

- Que se deje sin efecto la resolución que citó a oír sentencia y a una audiencia de conciliación por estimar el tribunal no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y en su reemplazo se resuelva recibir la causa a prueba.

- En caso de recibirse la causa a prueba, solicitar que se modifiquen los hechos controvertidos fijados, que se eliminen algunos o que se agreguen otros.

El legislador al redactar el artículo 442 inciso final no previó los efectos propios en el juicio laboral, en caso de acogerse o rechazarse una reposición, por cuanto no existe en el Código del Trabajo una norma similar a la del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. De esta manera se crea un vacío respecto de los efectos jurídicos en caso que se acoja o rechace la reposición. Por ejemplo, si una parte estima que del auto de prueba deben eliminarse, agregarse o modificarse los hechos a probar, y el tribunal acoge dicha reposición agregando o modificando puntos de prueba, cabe preguntarse si tienen las partes derecho a presentar nuevos medios probatorios atinentes a los puntos nuevos o

modificados; y en caso de tenerlo: ¿qué plazo tienen para presentarlos?

Algunos han querido ver la solución que, ante el silencio del Código del Trabajo, debe aplicarse supletoriamente el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil por prescripción del artículo 426 de aquél código.

No creemos, sin embargo, que el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil sea útil en la especie por los siguientes motivos:

I. El artículo 320 está en concordancia con el sistema probatorio del juicio ordinario civil, el que consta de un término probatorio de días y en el que deben ofrecerse todos los medios de prueba de que se piensa valer,



"Si aplicamos sin más el artículo 320 en el juicio del trabajo, nos encontraremos con el absurdo que sólo se podrá presentar prueba testimonial y dentro de cinco días, plazo discordante con el procedimiento laboral".

mientras que la prueba en materia laboral se rinde en *audiencias de prueba*, no existiendo un término cierto de duración en el tiempo, pero sí un plazo fatal e improrrogable para presentar pruebas, que es de tres días a contar de la notificación por cédula de la respectiva interlocutoria de prueba.

II. Relacionado con lo anterior, el artículo 320 solo se manifiesta respecto de la prueba testimonial, al decir que *dentro de los cinco días siguientes a la notificación por el estado de la resolución que se pronuncie sobre la última solicitud de reposición, cada parte deberá presentar una minuta de los puntos sobre los que piense rendir prueba de testigos, enumerados y especificados con claridad y precisión. Deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio.* Lo anterior resulta compatible con la prueba en materia civil, ya que la solicitud de absolución de posiciones y documental se puede ofrecer en forma separada y en distintas oportunidades procesales (5), no siendo perentorio, como en los juicios del trabajo, donde máxime se deben solicitar testimonial, confesional y documental en el mismo escrito. Si aplicamos sin más el artículo 320 en el juicio del trabajo, nos encontraremos con el absurdo que sólo se podrá presentar prueba testimonial y dentro de cinco días, plazo discordante con el procedimiento laboral.

Ante la omisión del legislador, sólo cabe aplicar las normas de interpretación de la ley que contempla el Código Civil.

Si tenemos como elementos de razonamiento, el contexto de la normativa procedi-

*Una solución justa
sería que el tribunal,
al agregar puntos nuevos
o modificar otros,
concediera a las partes
un plazo de tres días,
a fin de que ofrezcan
los medios
probatorios atingentes
a los puntos nuevos o
modificados que mejor les
parezcan, y por el
contrario no concederlo
en el evento de
rechazar la reposición
formulada en contra de
la resolución que recibe la
causa a prueba.*

mental civil y laboral, específicamente los artículos 320 del Código de Procedimiento Civil; 426, 442 y 443 del Código del Trabajo; y lo previsto en los artículos 22 y 24 del Código Civil, podríamos señalar que una solución justa sería que el tribunal, al agregar puntos nuevos o modificar otros, concediera a las partes un plazo de tres días, a fin de que ofrezcan los medios probatorios atingentes a los puntos nuevos o modificados que mejor les parezcan, y por el contrario no concederlo en el evento de rechazar la reposición formulada en contra de la resolución que recibe la causa a prueba.

Lo anterior tiene los siguientes fundamentos:

1. Sería absurdo que el tribunal al agregar o modificar puntos de prueba, impidiera a las partes presentar elementos de convicción para probarlos o desvirtuarlos, y especialmente injusto para el litigante que obtuvo la razón en su petición de reposición, por cuanto estaría privado de probar lo que pretende, no obstante estar fijado como punto controvertido.

2. Se mantiene la debida y correspondiente armonía entre lo previsto por el código de Procedimiento Civil y el Código del Trabajo en lo tocante a plazos y formalidades para presentar pruebas, de tal manera que siguen siendo los tres días perentorios que establece el artículo 443 de éste código.

Para el caso de denegarse la reposición, creemos que no es posible conceder tres días más allá del plazo del artículo 443 del Código del Trabajo, toda vez que no habría puntos nuevos o modificados que las partes deban acreditar. También es una forma de evitar reposiciones temerarias o que sólo persigan la ampliación de plazos.

(5) La prueba confesional, conforme el inciso segundo del artículo 385 del C.P.C. se puede solicitar en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta antes de la vista de la causa en segunda. Este derecho sólo lo podrán ejercer las partes hasta por dos veces en primera instancia y una vez en segunda; pero, si se alegan hechos nuevos durante el juicio, podrá exigirse una vez más. En materia laboral no procede la prueba confesional en segunda instancia, a virtud de lo previsto en los artículos 469 y 470 del C. del T.

Referente a la prueba documental, en materia civil pueden presentarse documentos en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda (artículo 348 inciso 1° del C.P.C.). Así, la prueba documental en segunda instancia es un derecho en materia civil, y en el juicio laboral una facultad del tribunal de alzada para recibirla.

No obstante, el nuevo plazo de tres días es de naturaleza judicial, por lo que si el tribunal concede tres días sin ninguna especificación, se entiende como plazo de días corridos (6) y prorrogable (7).

En todo caso, se debe estar al criterio que cada tribunal tenga en esta materia, siendo lo más prudente al solicitar la reposición, acompañar subsidiariamente toda la prueba que se pretende rendir.

Como dijéramos al comienzo, al eliminarse el recurso de queja del procedimiento laboral, pueden dictarse en éste sentencias interlocutorias respecto de las cuales no hay medio para impugnarlas, toda vez que por su naturaleza no son susceptibles del recurso de reposición y son inapelables al no contarse entre las enunciadas en el artículo 463 del Código del Trabajo. Ellas son, por ejemplo, la resolución que rechaza el abandono de procedimiento, la que rechaza el desistimiento de la demanda, la que rechaza el privilegio de pobreza, la que niega la acumulación de autos, la que rechaza la incompetencia por vía declinatoria cuando ésta se falla antes de dictar sentencia definitiva, etc.

A nuestro juicio, si bien formalmente no existe un medio directo por el cual el superior jerárquico pueda conocer una de estas resoluciones para determinar si se ajusta a derecho o no, creemos que si ésta es manifiestamente abusiva, injusta o errónea podrá recurrirse al superior vía queja disciplinaria y éste, en uso de la facultad que le concede el artículo 536 del Código Orgánico de tribunales, y como *medida conveniente para poner pronto remedio al mal que motiva la queja*, modificar o dejar sin efecto dicha resolución.

Por otra parte, se recurre muy frecuentemente al artículo 437 del Código del Trabajo que dispone que *el juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá, asimismo, tomar las*

medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. Conforme este artículo, se podría solicitar al tribunal que en uso de dichas facultades deje sin efecto o enmiende, por ejemplo, resoluciones que no pueden reponerse por lo extemporáneo del recurso, o bien nulidades que tampoco pueden plantearse por el mismo motivo. Sin perjuicio de lo anterior, creemos que esta facultad es inaplicable a las sentencias interlocutorias en virtud del principio del *desasimiento* del tribunal.

Es difícil advertir a poco más de año y medio de entrada en vigencia la Ley N° 19.374 si la supresión del recurso de queja en materia laboral o por el contrario si la sola procedencia del recurso de reposición,

ha tenido consecuencias en la tramitación de los procesos laborales.

Si bien es importante recordar que el procedimiento laboral fue siempre ajeno a otros recursos que no fueran el de reposición y apelación, y éste último para contadas resoluciones, estando un buen tiempo en suspenso la aplicación del artículo 463 del Código del Trabajo. Creemos, sin embargo, que en materia de juicios laborales debe primar por sobre todo la rapidez de la resolución de la acción, más todavía si el propio código reafirma las facultades de corrección que tiene el superior jerárquico contempladas en el artículo 472, que de algún modo viene a equilibrar el principio de la revisión de los procesos. ●



"Es difícil advertir a poco más de año y medio de entrada en vigencia la Ley N° 19.374 si la supresión del recurso de queja en materia laboral o por el contrario si la sola procedencia del recurso de reposición, ha tenido consecuencias en la tramitación de los procesos laborales."

(6) Cfr. artículo 50 del Código Civil

(7) Cfr. artículo 67 del Código de Procedimiento Civil

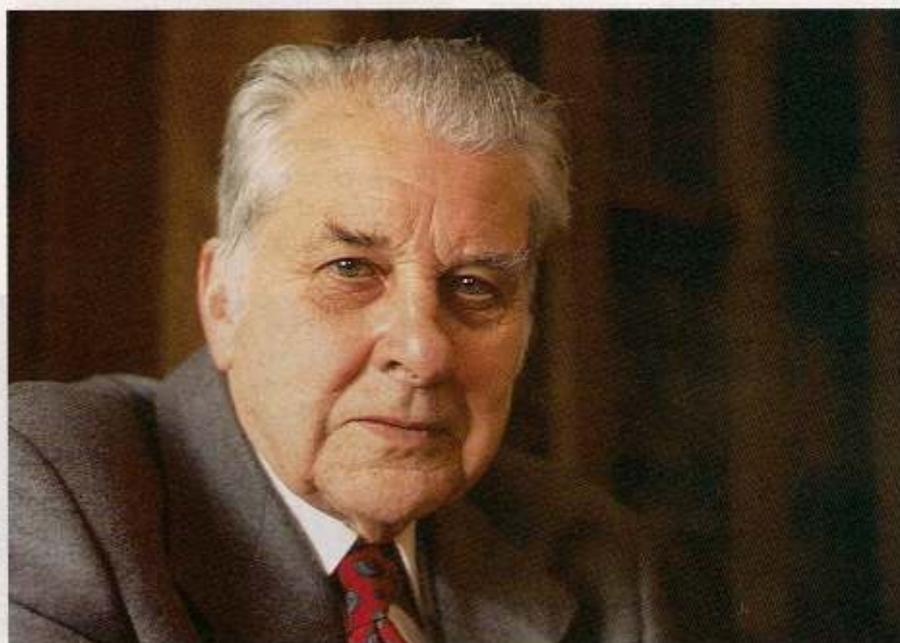
Manuel Montt Balmaceda, rector de la Universidad Diego Portales:

"No soy ni un intelectual ni un ideólogo; soy un existencialista de fe y un realista"

Por Sara Valdés P. y Edmundo Eluchans U.

La risa primero le aflora en los ojos, y después, como un borbotón, le sube desde la garganta. Aparece siempre sorpresivamente, y en medio de serias reflexiones; sólo sus ojos se achican, se llenan de picardía, precediendo a una nueva irreverencia o ironía de Manuel Montt Balmaceda. Y es que en este abogado, con nombre de Presidente de la República y rector de la Universidad Diego Portales desde hace 14 años, se reúne un "cóctel" nada usual. El pensador, el abogado, el amante de la filosofía, el católico ferviente, el consejero de la OIT durante 40 años, y el amante del Derecho Laboral también recorre con soltura los caminos de la música, de la sociedad chilena y de la juventud. Todo matizado con una gran vitalidad, una cultura que recuerda al hombre universal, y el más monumental sentido del humor.

Sentado en la adusta rectoría de la Universidad Diego Portales, Manuel Montt (casado, cinco hijas) se autodefine, inicialmente, como un hombre "a quién mis apellidos me quedan grandes". Tataranietao del presidente Montt y sobrino-nieto del Presidente Balmaceda, por sus venas también corre sangre alemana, por su padre que era Montt Wilms, "y curiosamente yo siento en mi modo de ser una gravitación importante de esa sangre germana". Abogado con estudios en la Universidad de Chile, ejerció su profesión principalmente en la línea del Derecho Laboral, desempeñándose durante largos años en la Sociedad de Fomento Fabril. Posteriormente, fue miembro permanente del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra, cargo que desempeñó



"De alguna manera yo he vivido dolorosamente..."

por 40 años y que recién este año abandonó. Ex profesor de Derecho del Trabajo y de Seguridad Social en la Universidad de Chile, autor de varios libros -está a punto de publicar un nuevo libro sobre Principios de Derecho Internacional del Trabajo. Desde 1982 se desempeña como rector de la Universidad Diego Portales, el segundo más antiguo plantel privado de Chile. Conocido ampliamente por su erudición y sus frases punzantes sobre la realidad chilena, Manuel Montt también forma parte de un club de amigos que desde hace 30 años se reúne quincenalmente a comentar sobre literatura occidental, y del "Club de los Viernes", en el Club de La Unión, donde se conversa de temas de interés nacional con embaja-

dores, políticos y periodistas.

El cóctel sanguíneo que corre por sus venas -dice, cuando se le pregunta quién es Manuel Montt- "ha producido en mí una vitalidad grande, un entusiasmo por la vida relevante, una gran inquietud por el sentido final de las cosas -porque tengo inquietudes filosóficas- y, finalmente, una evolución progresiva hacia los valores religiosos del cristianismo lo que ha sido un proceso largo y nada de simple".

El rector lleva siempre su prótesis cubierta con un guante de cuero, ya que a los 11 años perdió el brazo izquierdo "jugando con un cuete". Tras bordear la muerte, y quedar quince días ciego, el accidente lo marcó de niño, volviéndolo muy introvertido -"ya que

perder un brazo a esa edad es muy complicado, justamente en una etapa donde el físico tiene gran importancia". Sin embargo, esa misma introversión lo llevó a desarrollar una vida interior activa y una gran pasión por la lectura, afición que lo ha acompañado toda su vida. Al momento de hacer un balance, "al lado de otras cosas que me han ocurrido en la vida, aquello tiene casi un carácter deportivo", dice. Porque, como Manuel Montt confiesa, "de alguna manera yo he vivido dolorosamente, quizás por mi sangre alemana que tiende a complicar el mundo más de lo que correspondería... A pesar de tener un gran matrimonio y una familia feliz, el tema de las relaciones humanas ha sido difícil para mí... Yo estoy más cerca de ciertos cuartetos de Beethoven que de los vales de Strauss."

-Y la irreverencia, ¿de dónde le viene a Manuel Montt?

Eso de la irreverencia y la ironía provienen, en parte, de que primero la ejerzo conmigo. Vivo riéndome de mí y autocriticándome. Y también de alguna experiencia internacional que he tenido en mis años, lo cual me ha mantenido en contacto frecuente con Europa. Siempre he vivido el contraste entre las pretensiones que el chileno tiene de asimilarse en sus actitudes y en su cultura al europeo, y la realidad de nuestras diferencias. Eso ha determinado muchas veces en mí una actitud un tanto irónica frente a personas excesivamente pretenciosas en lo intelectual, cultural, y que presumen asimilarse con valores de una cultura europea, de la cual por decir lo menos, somos muy diferentes...

-¿Qué opina, entonces, de la actual sociedad chilena?

Yo creo que lo que le ha ocurrido a Chile -hace mucho tiempo que estoy con esta idea- es que nosotros, que hemos sido tradicionalmente un país isleño y austero; un país más bien pobre y un tanto pueblerino, y de la noche a la mañana se nos ha venido el mundo encima a través de los medios de comunicación social, a través de la facilidad de los viajes, etc. Por un lado se nos ha venido el mundo encima, y por otro lado se nos ha

venido la plata encima. La plata era una cosa relativamente desconocida en Chile; siempre ha habido plata, pero estaba en pocas manos. Hoy día en cambio, se ha desatado un poder consumidor activo en Chile y la sociedad de consumo es un hecho. Todo esto ha producido en el chileno una cierta enajenación y perturbación; lo ha sacado de su viejo ritmo. Incluso observo que hoy día -se ríe- suceden cosas increíbles: los chilenos en vez de atrasarse una hora para llegar a las reuniones, se están atrasando nada más que 20 minutos... Entonces, esta necesidad de adaptación del chileno al mundo global ha producido tensiones, traumas, estados depresivos, mucha angustia. Porque las exigencias de hoy para el chileno medio son mucho mayores que hace 30 o 40 años donde el tiempo no valía nada. Antes teníamos espacio, teníamos tiempo, y teníamos sentimientos.... Es algo similar a lo que ha pasado, en parte, con el asunto de las JOCAS, - termina con una risotada.

-¿Las JOCAS?

Respecto a las focas, o JOCAS, -ya se me olvidó como se llaman- ha ocurrido algo parecido. Muchos chilenos como que ha descubierto el sexo. ¡ Si es lo más gracioso..! Así como han descubierto la plata, el fax... han descubierto el sexo. Entonces anda chocho con el cuento. Antes creía que era de una sola manera, desde los tiempos de Pedro de Valdivia con Inés hasta ahora creían que era de una sola manera, y de repente ve que tiene muchos matices... Entonces, las jocas o focas tiene a todo el mundo atónito. Imagínense como se reirán los escandinavos de estas cosas.. (las carcajadas lo remecen)

Que quedé en claro -precisa- que no desestimo en absoluto la correcta educación sexual; también pienso que en primer lugar corresponde a los padres. ¿Pero quién educa a los padres? Sugiero que el gobierno solicite asesoría técnica a Francia...

- ¿Pero no ve usted junto a ese estrés y shock que diagnostica en la sociedad chilena, una pérdida de valores?

(Serio) Mire, es difícil decirlo. Yo quiero mucho a mi país y soy un gran optimista respecto a las reservas de este país. Este país

"Creo que la carrera que da una mejor formación para abordar en términos generales cualquier tipo de problema con el adecuado criterio es la carrera de abogado. Creo que no hay profesional que sepa distinguir con mejor criterio lo principal de lo accesorio."

tiene un tercer ojo, el chileno tarde o temprano se ubica y pondera las circunstancias. En este momento está un poco enajenado, pero el chileno finalmente retoma sus cualidades esenciales. Este país ha costado mucho formarlo, ha sido un país vigoroso siempre, ha tenido, por ejemplo, una institucionalidad de fondo, más allá de las contingencias políticas, muy sólida...

- ¿Y cómo ve a la generación joven?

Yo tengo una muy buena idea de nuestra juventud, contrariamente a lo que muchos opinan. Creo que está muy desorientada, pero la desorientación profunda es la primera condición de la orientación. Solamente el que comienza por desorientarse, se orienta. El muchacho hoy está existencialmente desorientado. La política no le atrae -hay una clara indiferencia-, las ideologías no le atraen, y sospecha que la economía de mercado no le va a dar la felicidad absoluta. Entonces anda buscando. Y en esa búsqueda, yo he tenido experiencias muy interesantes en la universidad, porque los muchachos se han interesado por los valores clásicos del humanismo. Uno puede pensar que lo único que quiere el muchacho es ganar plata... y de repente descubren que hubo un señor que se llamó Platón y vio el mundo de una forma especial..., o se encuentran frente al arte o a la música... y esto los hace pensar.

"El muchacho hoy está existencialmente desorientado. La política no le atrae -hay una clara indiferencia-, las ideologías no le atraen, y sospecha que la economía de mercado no le va a dar la felicidad absoluta".

El derecho y Jimmy Carter

Advirtiendo con humor que "mis estudios de Derecho no fueron brillantes", Manuel Montt señala su amor al Derecho, y el profundo respeto que le inspiró la carrera, "la más antigua de todas". Cuando estudiaba sentía un temor reverencial por el Derecho Romano y el Derecho Civil, "ya que allí está la columna vertebral de la carrera y de muchos valores de la cultura occidental".

"Toynbee dice por ahí que las tres más grandes creaciones del espíritu occidental son la metafísica griega, el Derecho Romano y la teología cristiana...yo agregaría el whisky escocés, pero eso sería bajar demasiado el nivel.", dice mientras relata que nunca ejerció como abogado de Tribunales, y que a través de la SOFOFA llegó a la OIT, donde se desempeñó largamente.

-¿Y fue en el foro de la OIT donde usted en 1977 sugirió que había que matar a Jimmy Carter?

Ese es un asunto que siempre lo trato con mucha cautela, porque si hay un terreno difícil es lo tragicómico. Es un tema muy difícil porque, en primer lugar, todo lo que me ocurrió es cierto, aunque mucha gente no lo cree: yo fui investigado formalmente de haber urdido un complot para asesinar al Presidente Carter. Fui objeto de una intriga con motivo de mi cargo en la OIT; hacia menos de un año se había producido el asesinato de Orlando Letelier, las relaciones entre el gobierno militar y el gobierno de Carter estaban bastante difíciles, y ciertos sectores internos y externos me miraban con bastante antipatía porque yo en ese momento, y en la medida de mis posibilidades, le daba una manito a la diplomacia chilena en Ginebra porque la campaña internacional contra Chile era una cosa horrible en perjuicio ciertamente de Chile como país. Entonces, alguien me intrigó que yo estaría urdiendo un complot para asesinar al presidente de EE.UU., y la denuncia fue tan hábilmente hecha que el *Secret Service* norteamericano, encargado de proteger a las altas personalidades, inició una investigación y enviaron a varios de sus hombres a Chile a investigarme.

-¿Pero usted nunca dijo algo similar a que había que matar a Carter? ¿Ni siquiera en broma?

Mire, yo seré irónico, desatinado, chacotero, pero tan sumamente h.... no. Todo tiene su límite.

La historia comenzó un día en que el Director de Investigaciones me citó a hablar con él. Allí me encontré con tres miembros del *Secret Service*, acompañado de intérpretes, del jefe de la Interpool y el Director de Investigaciones. Me informaron que estos señores habían venido a investigarme por una denuncia de que yo estaría comprometido o encabezando un complot para asesinar al Presidente Carter. Así comenzó un proceso que duró casi un año... Finalmente el director de Investigaciones de Chile viajó a Estados Unidos a aclarar esta monstruosidad. Desde entonces, no me fregaron más.

Después escribí un librito relatando el episodio. El asunto era tan ridículo y tan absurdo que lo viví como una tragicomedia, y prácticamente el 99% de los pocos amigos a los que les conté, se reían de mí, me lo echaban a la chacota, decían "cosas de Manolo Montt". Entonces yo sufrí mucho eso junto a mi familia.

- Volviendo al tema del Derecho, ¿cuál es su opinión sobre la proliferación de carreras de Derecho en Chile, que alcanza a cerca de 37 facultades?

Efectivamente la carrera de Derecho tiene una simpatía espontánea en el chileno. El chileno es legalista y tiene sentido de la institucionalidad. Es una carrera que atrae, pero evidentemente hay que revisar con mucha cautela los curriculums para poder adaptarnos a las exigencias del Chile contemporáneo.

Es cierto que hay proliferación, pero lo que hay que hacer, creo yo, es revisar la formación de los abogados. Además, entre las universidades privadas existe una clara competencia, y en definitiva, mi pronóstico es que quedarán las mejores, las más calificadas.

-Pero no teme usted que se estén formando futuros profesionales cesantes?

Es un riesgo, pero por otro lado el país crece y va a seguir creciendo. Sin embargo, yo quisiera agregar algo: no es porque yo sea abogado, pero creo que la carrera que da una mejor formación para abordar en términos generales cualquier tipo de problema con el adecuado criterio es la carrera de abogado. Cinco o seis años de Derecho Civil, que se enraiza en una de las grandes fuentes de sabiduría de Occidente como es el Derecho Romano, crean un adecuado sentido valórico para abordar con criterio las cosas. Creo que no hay profesional que sepa distinguir con mejor criterio lo principal de lo accesorio. Además saben escribir con lógica y hablar, en general, correctamente. Existen muchos casos de abogados que no han ejercido nunca, pero que su formación como hombres de derecho los ha habilitado para abordar con éxito muchos desafíos.

-¿Cómo ve a la mujer respecto al Derecho?

Si se hace un balance de los grandes juristas a través de la historia evidentemente priman los nombres masculinos; si uno mira el ejercicio activo de la profesión, los pleitos, la mujer no se ha destacado tanto como el hombre. Pero hay campos muy interesantes, por ejemplo en el poder judicial o en asesorías...

Lo que sucede es que el desgaste y la tensión del ejercicio de la profesión en el litigio es un poco incompatible con la

constitución sicosomática femenina. La mujer busca siempre una compensación de dimensión humana, no solamente económica. En ese sentido, el ejercicio de la justicia puede producir una mayor compensación en cuanto a hacer buena justicia.

Creo que la mujer está más cerca de los valores vitales que el hombre. El hombre es más jugador con la vida, más audaz, más niño, tal vez. Donde está la vida y los verdaderos valores de por medio, la mujer los detecta más rápidamente. Y en el ejercicio de la justicia evidentemente se presentan a veces valores muy grandes, en que aspectos fundamentales de la vida están en juego.

El Rector

Eminentemente vital -"no soy un ideólogo ni un intelectual; soy un existencialista de fe y un realista"-, Manuel Montt maneja desde una pequeña oficina una universidad que hoy cuenta con cerca de siete mil alumnos. Aunque no hace clases - en lo académico está dedicado más a la investigación, donde, entre otros temas, acaba de iniciar un estudio sobre las redes sociales de las organizaciones de empleadores chilenos-, el tema académico lo cautiva. Recordando el inicio del plantel, dice: "Cuando las cosas están hechas es muy fácil juzgarlas, pero los comienzos fueron bastante dramáticos, entre otras razones porque muy pocas personas creían en las universidades privadas. Eramos universidades de pizarrón y tiza, éramos unos audaces, unos frescos..."

-Todas, o la gran mayoría, de las universidades privadas han nacido de un proyecto con una clara orientación político-filosófico, y donde existe una línea de pensamiento muy marcada en los cargos relevantes como rector y decanos. En la Diego Portales, en cambio, se ve una universidad mucho más pluralista. ¿Fue una determinación preconcebida?

Esta es una universidad pluralista, y así está en nuestra declaración de principios. Para nosotros lo fundamental es la honestidad académica, la seriedad del académico respecto a sus estudios, la solidez de los argumentos con que sostenga y defienda sus

criterios académicos. Todo esto, naturalmente inserto en una gran cosmovisión occidental y cristiana dentro del más amplio sentido de la palabra, ya que cualquier entidad cultural del mundo occidental no podría en rigor salirse de esas grandes categorías que han configurado el alma de nuestro ser cultural. Hemos creado un ámbito donde se respira con mucha libertad, pero dentro de un sistema compartido en lo fundamental. Yo no tengo ningún prejuicio contra un académico que tenga ideas heterodoxas y diferentes, siempre que sea honesto en su defensa. Porque finalmente, la ética es una, y hay un momento en que, en el fondo, las cosas coinciden en aspectos relevantes cuando tras ellas hay buena fe.

Creo, además, que Chile necesita de ese espíritu hoy, porque ya hemos hablado de nuestra cosa un tanto puebleria. Y en cuanto el país amplie su criterio, mejor se va a insertar en el mundo.

-¿Pero es cierto que alguien una vez le sugirió cambiarle de nombre a la universidad Diego Portales?

Sí, mi gran amigo Sergio Villalobos, a quien yo quiero mucho y que es un historiador muy distinguido, escribió un libro muy crítico sobre Portales. Entonces me mandó el libro con una dedicatoria, proponiéndome que le cambiara el nombre a la Universidad. Yo llevé el asunto al Consejo Directivo Superior y planteé la alternativa de ponerle "Universidad Sergio Villalobos", en vez de Diego Portales. Pero el Consejo, por mayoría de votos, insistió en llamarla Diego Portales.....(la voz se le rompe en carcajadas)

-¿Por qué siendo usted una persona muy interesada en la política, nunca ha participado directamente?

"Este país tiene un tercer ojo, el chileno tarde o temprano se ubica y pondera las circunstancias. En este momento está un poco enajenado, pero el chileno finalmente retoma sus cualidades esenciales".



Mire, no he sentido el llamado interno. Creo que cuando a uno una voz interna le dice "métete en este cuento, métete", termina metiéndose. Yo nunca he sentido el llamado, aunque tengo el mayor respeto por la política, que creo que es una de las más altas funciones que se puede ejercer en la sociedad. También puede haber en mí una especie de trauma familiar. Los Montt participaron demasiado, y mi lado Balma-ceda fue muy marcado por el famoso suicida que tenemos en la familia por razones políticas. Por otra parte, mi familia estuvo traumatizada por años por el problema de la guerra civil que ha sido una de las cosas más horrosas que ha ocurrido en Chile. Es por eso que yo también brego mucho por la unidad del país porque viví, a través de mi familia el drama que puede significar una división interna de esa magnitud.

-¿Pero a usted le gustaría ser Presidente de la República?

¿Cuánto está ganando el Presidente? ¿Es buena esa pega? Según los ingresos... ●

Por Gastón Gómez Bernal, Abogado, Profesor e Investigador de la Universidad Diego Portales.

Las Técnicas de Reproducción Asistida y la Crisis del Derecho de Familia Tradicional

En las últimas décadas la ciencia médica ha logrado progresos notables en el desarrollo de tecnologías destinadas a proporcionar a los matrimonios o parejas con problemas de infertilidad opciones para superar esas dificultades. Las principales son: la inseminación artificial (IA), mediante la cual se introduce semen en la vagina o en el útero de la mujer receptora para facilitar la concepción; se utiliza desde hace varias décadas. La fecundación in vitro (FIVTE), de posterior aplicación, que consiste en que el óvulo y el espermio se encuentren fuera "de su ambiente", para ser transferidos con posterioridad a la mujer. Por último, el GIFT, según el cual, se transfieren intratubáricamente los gametos hasta un lugar apropiado donde se produce la concepción. La criopreservación no es precisamente una técnica, pero en la medida que es utilizada generalizadamente para lograr algunas de las anteriores, resulta indispensable incluir su tratamiento.

Puesto que los problemas de salud pública en materia de fertilidad se extienden a entre un 10% y un 13% de la población en edad de concebir, lo probable es que asistamos, en el futuro, a un uso habitual de ellas.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico en Chile no regula las consecuencias jurídicas de la aplicación de estas técnicas, especialmente en materia de filiación y de responsabilidad médica. La falta de normativa da lugar a serias disfunciones entre un dere-

La utilización de las técnicas de reproducción asistida crea situaciones nuevas para las cuales no hay solución correcta en el sistema legal, en especial en frente de la legislación de familia.

cho edificado sobre ciertos presupuestos y unas técnicas que operan sobre la base de otros. Si bien, el Ministerio de Salud dictó, ya hace varios años, un instructivo que regula la aplicación de estas técnicas a matrimonios y parejas, la naturaleza jurídica de esa normativa vuelve muy restringido su ámbito de eficacia.

Los principios filiativos en derecho comparado.

En teoría se puede hablar de tres principios filiativos, los que dan lugar a modelos,

a saber: el modelo de "presunciones", el de "verdad genética" y el de "voluntad procreacional". Tales principios funcionan como fuente de relaciones jurídico filiativas y su consagración en el sistema legal constituye o desplaza las calidades de hijo o hija, de padre o madre y sus consiguientes efectos, derechos y obligaciones.

Como sabemos, la Constitución no establece, a diferencia de otros países, como España, por ejemplo, principio filiativo alguno que el legislador deba respetar en materia de familia. Esta falta de norma constitucional entrega al legislador la posibilidad de establecer los principios filiativos que la regirán.

Nuestra legislación se basa fundamentalmente en presunciones y asigna papel restringido a la "voluntad procreacional". Con todo, se discute en el Parlamento un proyecto de reforma legal que consulta incorporar el principio de "verdad genética" como fuente de derechos y obligaciones filiales, a través de la investigación de paternidad.

Si se introduce en nuestro derecho la investigación genética como prueba fehaciente de paternidad -vinculando objetivamente genética y filiación- se generarán complejos problemas filiativos en relación a las técnicas que comentamos. La reproducción asistida con donante se vería seriamente afectada pues nada evitaría la investigación

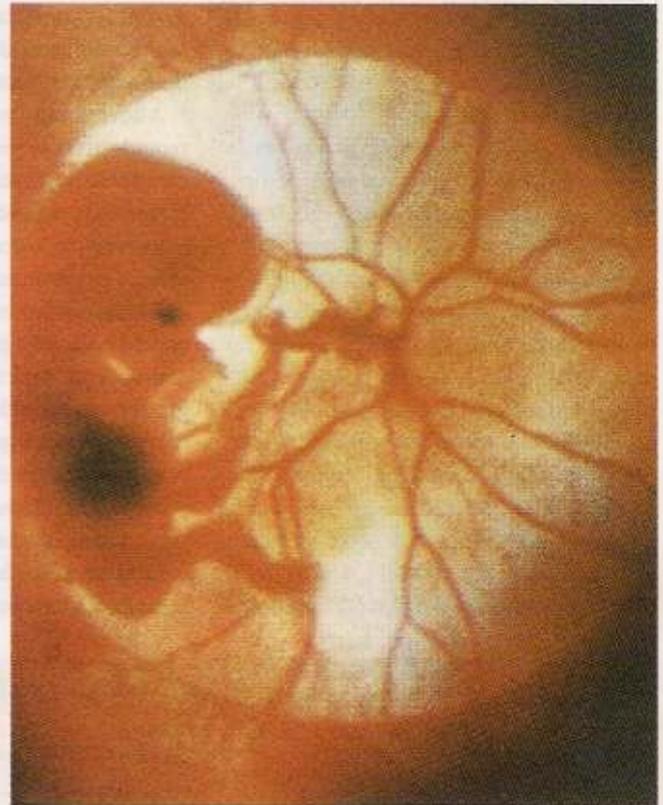
de la identidad genotípica y la individualidad del donante; tampoco se podría evitar que el donante reclamara paternidad en perjuicio del padre y otras situaciones similares. Del mismo modo, algunos de los argumentos en favor de la maternidad subrogada se verán fortalecidos -sin quererlo- en la medida que los que defienden este tipo de maternidad sostienen que el título legítimo para ser considerada efectivamente como madre proviene del vínculo genético con el hijo y no al hecho de gestar y parir, cuando la madre gestante no tiene vinculación genética con el nacido.

Lo anterior, en conjunto con las externalidades negativas y disfunciones que indicaremos más adelante, nos debiera llevar a legislar seriamente sobre las técnicas de reproducción. En este sentido, una de las principales cuestiones a resolver, es la de los principios filiativos aplicables a las técnicas. En la legislación comparada se opta por sistemas mixtos que se apartan de modelos tradicionales. Cuando se utilizan estas técnicas de reproducción operan, entonces, principios o fuentes filiativas diversas, fijando efectos filiativos a la voluntad procreacional, en otras, negando validez al principio genético, etc. Así, argumentativamente, se estatuyen acciones de impugnación o se niega lugar a ellas, según criterios de corrección y tomando en cuenta las expectativas legítimas de los involucrados, regulando las convenciones y responsabilidades, etc. Todo ello está muy lejos de nuestro actual sistema legal.

Crisis del derecho de familia tradicional frente a las técnicas de reproducción asistida.

La utilización de estas técnicas crea situaciones nuevas para las cuales no hay solución correcta en el sistema legal -en especial en frente de la legislación de familia. La aplicación de la legislación de

"Mediante las técnicas reproductivas se puede relativizar la presunción de la concepción porque la técnica de criopreservación de embriones permite paralizar el desarrollo y gestación del cigoto y, por consiguiente, diferir su nacimiento."



familia a casos no previstos provoca -como veremos- externalidades negativas o disfunciones ajenas a las expectativas razonables de los involucrados (1). A ello nos referiremos a continuación.

Como sabemos el derecho filiativo de familia descansa en una hipótesis básica, a saber, que concepción y relación sexual están estrechamente unidas a tal punto de que no se conciben hijos sin "conocimiento carnal". Así, a partir del nacimiento se infiere la concepción. Las relaciones sexuales por sí solas no permiten dar por acreditada la concepción, esto es obvio. Si el niño nace dentro del matrimonio, entonces, operarán las demás presunciones.

La relación necesaria entre sexo y concepción -centro de nuestra legislación de familia- es cuestionable por medio de las téc-

nicas de reproducción asistida. Estas técnicas, parten del hecho de que no hay relación necesaria entre concepción y sexo (entendido de modo convencional) en la medida que la concepción puede ser estimulada o la técnica puede colaborar a erradicar las deficiencias que impedían se lograra. La concepción seguirá siendo espontánea; pero el proceso que conduce hacia ella, no será la privacidad de la pareja o matrimonial, sino un círculo más extenso que comprende profesionales, especialistas, incluso terceros como los donantes. Estas nuevas situaciones generan responsabilidades que deberían quedar legislativamente claras.

La aparición de estas técnicas ha cuestionado prácticamente todos los elementos que constituyen la filiación legítima. Como sabemos, la filiación legítima descansa en cuatro

(1). Esta es básicamente la tesis de los trabajos que se han publicado en Chile al respecto. Ver, Tomasello H., Leslie y Quintanilla P., Alvaro; «Reformas al Régimen Matrimonial y de Filiación», *ob cit.cita anterior*. Rozas V., Fernando; «Problemas Jurídicos y Morales que Plantean la Inseminación Artificial y la Fecundación in Vitro» en *Revista Chilena de Derecho*, número 3, Santiago, septiembre-diciembre 1989, pag. 725. Celis R., Rubén; «Filiación del Hijo Nacido por Inseminación Artificial Heteróloga», en *La Revista de Derecho*, número 1, enero-junio 1987, pag.111.

requisitos: el matrimonio legal, la presunción de derecho sobre la concepción, la presunción de paternidad y la maternidad.

Sobre la concepción

La dificultad de determinar la fecha de la concepción fue superada, como sabemos, mediante una presunción de derecho, según la cual, necesariamente, la concepción ha de haber sucedido entre el día 300 y el día 180, contando hacia atrás desde la fecha del parto (Artículo 76 del Código Civil). Tal presunción de derecho es clave -en el concepto del Código- para la legitimidad del nacido. Si ha nacido 180 días después de celebrado el matrimonio se "reputa" -ello no impide una voluntad subterránea instrumental- concebido en él y tiene por padre al marido (Artículo 180 del Código Civil). Otro tanto sucede con el hijo póstumo, esto

es, el nacido después del fallecimiento del marido, el que tiene por padre legítimo al marido si ha nacido dentro de los 300 días después de tal hecho.

Ahora bien, mediante las técnicas reproductivas se puede relativizar la presunción de la concepción, no solo porque mediante éstas se puede muchas veces advertir con precisión la concepción, sino porque la técnica de criopreservación de embriones -utilizadas en varios países- permite paralizar el desarrollo y gestación del cigoto y, por consiguiente, diferir su nacimiento. En efecto, al criopreservar los cigotos -independiente del juicio moral que ello nos merezca- se congela su desarrollo y difiere su gestación y nacimiento durante años. La criopreservación nos pone en la situación inversa: si para el derecho de familia la fecha de la concepción era un asunto imposible y el

único dato cierto era el hecho del parto -de ahí el principio romano *mater semper certa est*- mediante esta técnica la concepción pasa a ser un hecho relativamente cierto. Hay certeza de que el óvulo es fertilizado pero no de que vaya a nacer (como sucedió hace poco en Inglaterra).

Diferir la gestación y el nacimiento puede ocasionar serias disfunciones. Si los padres fallecen antes de la implantación de los cigotos, surge la interrogante de a quién "pertenecen" -la palabra no es apropiada- y quién debe responsabilizarse por ellos (no hay que olvidar que los cigotos están criopreservados en un centro). Por otra parte, si los padres están vivos, no sólo la presunción de derecho puede producir complicaciones a la hora de determinar la paternidad del nacido; además, se genera una interrogante de difícil respuesta: ¿si la madre genética se

CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES

	SUECIA Ley 1140/84	NORUEGA Ley 628/87	ESPAÑA Ley 35/88	GRAN BRETAÑA Ley 1990	ALEMANIA Ley 1990 (Federal)
FINALIDAD DE LAS LEYES		Remedio a la infertilidad y prevención enfermedades.	Remedio infertilidad, prevención enfermedades y método alternativo de reproducción.	Idem. Supone: permisos para además creación de embriones, almacenamiento, implantaciones, investigación, experimentación y otras.	Idem. Prevenir enfermedades. Proteger al embrión.
PERSONAS QUE PUEDEN ACCEDER A LAS TECNICAS	Matrimonios y parejas estables	Matrimonios	Matrimonios, parejas estables, viuda hasta 6 meses, mujer sola.	Matrimonios, parejas, mujeres tomando en cuenta: el bien del niño y el de otros afectados y la necesidad de un padre. No se admite post mortem.	Matrimonios, parejas y mujer. Sanción penal para post mortem.
CARACTERISTICAS DEL CONSENTIMIENTO	Se requiere el consentimiento de ambos cónyuges y de la pareja.	Consentimiento con asesoramiento.	Consentimiento informado. Con formulario. Responsabilidad del equipo y del centro.	Sí. Ambos o ella sola. Debido asesoramiento sobre implicancias e información oportuna y pertin.	Se exige consentimiento bajo sanción penal.
DONACION DE GAMETOS	Califica donación reserva. Se infiere gratuidad. Importación de semen con autorización.	Donación. Sólo esperma. Examen. No fija edad ni gratuidad. Importación con autorización.	Donación. Mayor de edad y plena capacidad, gratuito. Examen. Reserva casi absoluta. Número nacimientos por donante.	Donación. Elección de donantes. Sin edad. Gratuito. Consentimiento informado. Almacenamiento según plazo.	
CONGELACION DE GAMETOS	No hay norma expresa. Se deduce que se permite.	La permite de semen y la prohíbe de óvulos	Semen, por un máximo de 5 años. Óvulos no, hasta viabilidad.	Gametos, personas determ. con consentimiento y permiso. Lapso no superior a 10 años.	Autorizado
CONGELACION DE EMBRIONES		Sí. Para la misma mujer de la que se obtuvo el gameto. Máximo 1 año.	Sí. Banco autorizado máx. 5 años. Luego de 2 dispone el banco. Para preembriones hasta 14 días.	Sí. Con permiso. Máx. 5 años. No después de vena primigenia.	Sanciona clonación, uso indebido de embriones, creación de quimeras.
POSIBILIDAD DE INVESTIGAR Y EXPERIMENTAR		Se prohíbe para embriones.	Sí, en gametos; no pueden ser usados en fecundación. Test de hamster. En embriones y preembriones con condiciones.	Sí, para gametos y embriones con permiso, para fines específicos que detalla. Test de hamster y otros animales.	

niega a implantarse esos cigotos se le puede jurídicamente obligar a hacerlo? ¿en caso negativo, tienen derecho a la vida?

La criopreservación nos coloca en serios problemas si fallece uno de los cónyuges - (hijo póstumo). Imaginemos que fallece la madre -problema que hoy no puede darse- ¿debería, acaso, el marido, buscar una madre substituta que geste al embrión? ¿De quien sería hijo legítimo para efectos sucesorios, de la madre genética o de la que el código establece? Ahora bien, si el fallecido es el padre, la legitimidad del nacido dependerá de la fecha del parto, toda vez que según el artículo 185 del Código Civil, a petición de cualquiera persona que tenga interés en ello, el juez podrá declarar la ilegitimidad del hijo, pudiendo darse el contrasentido que efectivamente haya sido concebido genéticamente por el padre pero

que resulte declarado ilegítimo.

En suma, la criopreservación introduce un cuestionamiento radical a las categorías centrales del derecho tradicional de familia.

La maternidad

Es particularmente interesante el problema de la maternidad. La determinación de quién es o debe ser considerada como madre es un crudo ejemplo de las disfunciones que la actual legislación puede sufrir con la aplicación de técnicas reproductivas. Nuestra legislación considera madre legítima a la mujer que ha parido al hijo, en el sano entendido que quien lo hacía no podía ser sino quien lo concibió, pues no había otra posibilidad (se identifican madre genética y gestante). Si no se acredita falso parto o suplantación del hijo nacido, ser madre queda resuelto a partir de ciertos hechos: el parto y su individualidad.

Si se introduce en nuestro derecho la investigación genética como prueba fehaciente de paternidad -vinculando objetivamente genética y filiación- se generarán complejos problemas filiativos en relación a las técnicas de reproducción asistida.

CUADRO COMPARATIVO DE LEGISLACIONES

	SUECIA Ley 1140/84	NORUEGA Ley 628/87	ESPAÑA Ley 35/88	GRAN BRETAÑA Ley 1990	ALEMANIA Ley 1990 (Federal)
NUMERO DE EMBRIONES QUE SE PUEDE TRANSFERIR			Número adecuado para asegurar embarazos.		Hasta tres incumplimiento acarrea sanción penal.
SELECCION DE SEXO			Se sanciona penalmente si se hace.		Prohibida. Prisión por un año.
EQUIPO INTERDISCIPLINARIO	Sí. Facultad de rechazar los pedidos. Apelable ante autoridad administrativa.	Sí.	Sí. Calificados, equipados y responsables por negligencia, mala práctica, violación reserva y otras.		
MATERNIDAD CONVENCIONAL		No la permite tácitamente	Contrato nulo, madre es la que parió.	La admite resol. judicial. Pero con posterioridad al nacimiento. Gratuita.	La prohíbe. Sanciones penales al facultativo.
REGISTRO DE INFORMACION	Sí. Organizados por cada hospital. Información reservada.	Registro nacional de gametos y preembriones. Consigna información específica.	Registro general. Reserva, salvo solicitud persona determinada, matrimonio y resol. judicial.		
PRINCIPIOS FILIATIVOS	El consentimiento por marido y pareja atribuye la paternidad.	Consentimiento atribuye al marido la paternidad.	Idem. No hay acción impugnación ni contra el donante. Post mortem: escritura o testamento.	Idem y quien acompañaba. No hay acción contra donante. No hay post mortem	
ORGANIZACION DE LOS CENTROS	Ninguna	Ninguna	Crea Comité Nacional de Fecundación Asistida. La prevé la ley de centros sanitarios y bancos.	Crea Consejo de Fertilización Humana y Embriología. Todo el control por comités.	
SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS	Varias, para quienes no utilicen la ley.	Varias, por contravenciones.	Establece infracciones y sanciones.	Establece diversos delitos en relación a los propósitos de la ley.	Varias. Tipifica varios delitos.



"La determinación de quién es o debe ser considerada como madre es un crudo ejemplo de las disfunciones que la actual legislación puede sufrir con la aplicación de técnicas reproductivas."

Ahora bien, mediante estas técnicas la madre gestante y la genética pueden no coincidir, lo que abre la imaginación a muchas fórmulas posibles. Para la legislación de familia, en cambio, la calidad de madre es atribuida en función al hecho del parto, pero entendiendo que ese hecho es genética y gestacionalmente atribuible sólo a una misma persona: la que pare.

Es evidente que el hecho del parto es siempre acreditable y seguirá siéndolo; el punto central es que ese hecho no es suficiente, por sí solo, para atribuir la calidad de madre a una mujer. Las modernas técnicas de reproducción humana permiten la existencia de tres tipos distintos de mujeres, todas con algún título al menos moral, para reclamar la titularidad de la maternidad. Nos encontramos con la madre genética, la que aportó el óvulo; la gestante, que desarrolla y nutre al embrión y da a luz; y la convencional, la que por determinación de un acuerdo voluntario podría denominarse madre. (En el caso alemán, además está prevista una maternidad de cuidado que permite el acceso al bienestar social.) La maternidad será en estos casos un tema de principios que requiere argumentos de fondo acerca de a quién y por

qué consideramos con derechos preferentes y suficientes para ser calificada de madre.

En efecto, al aplicar estas técnicas no tenemos certeza de que quien pare haya sido efectivamente quien concibió al nacido. Es perfectamente posible que una mujer que ha parido no posea ninguna vinculación con la concepción del nacido ni con su origen genético. El hecho de que haya dado a luz se puede deber a que ha mediado entre ella y los progenitores un "acuerdo" de gestación y parto (como de hecho se está produciendo en Chile).

La Paternidad

El problema de la paternidad en la filiación legítima ante la aplicación de estas técnicas es distinto. En general nuestro código establece una presunción de paternidad que se deriva del nacimiento y del hecho de que ello acontezca 180 días después de la celebración del matrimonio de los padres (conocida bajo el aforismo de *pater is est quem nuptiae demonstrant*). Tal artilugio admite prueba de refutación. La presunción de paternidad genera problemas menores en comparación a la maternidad, porque admite que las apariencias se impongan. En

efecto esta presunción puede operar perfectamente con técnicas como una FIVTE o IA. Sin embargo, como apariencia de normalidad -esta presunción- presta un servicio óptimo como instrumento legal para determinar la filiación que se desea, sobre todo si se ha utilizado en la concepción material de donantes y el hijo no ha sido concebido por quien parece padre legítimo. Los problemas, mientras se mantenga la "normalidad", son menores y consistirán en hacer coincidir las fechas y sobre todo en evitar las acciones de impugnación. Con todo, los problemas pueden volverse insuperables si se implanta en nuestro derecho, la investigación genética de la paternidad.

En conclusión, la aplicación de técnicas de reproducción y de criopreservación en Chile puede generar diversas y graves disfunciones y externalidades no previstas. Si nuestra legislación incorpora la investigación genética de la paternidad, sin advertir su impacto sobre las situaciones creadas por estas técnicas, los problemas filiativos se volverán crecientes y los riesgos para los que recurran a ellas se multiplicarán. Es imprescindible que se legisle seria y profundamente sobre el particular. ●

Por Enrique Pérez Silva,
Abogado y Profesor de la
Universidad Alonso de Ovalle.

Bases Constitucionales del Derecho del *Medio Ambiente*

Uno de los temas que más preocupa a las actuales generaciones es el de la conservación del medio ambiente, encontrándose éste vinculado a diversas ciencias bajo una trama interdisciplinaria muy propia de las concepciones funcionalistas que desde los años 20 enmarcan la metodología del desarrollo científico.

Esta inquietud no sólo se ha traducido en la exposición de teorías que intentan explicar y medir el impacto que la acción del hombre provoca en su entorno, sino también en la elaboración de políticas destinadas a mitigar, compensar y reparar el daño causado al medio ambiente.

El derecho - como es natural - no ha podido sustraerse de esta preocupación y en Chile existe una abundante legislación que desde diversas perspectivas y con distinto grado de eficacia ha tratado de encarar el problema de la contaminación ambiental. Pero ella ha carecido de organicidad y de fundamentación técnica, conformando más bien un cuerpo aislado de disposiciones sectoriales destinadas a regir materias específicas.

Los diferentes preceptos que se refieren al tema de los agentes contaminantes y a la calidad del medio en que se desenvuelve la actividad humana se hallan dispersos en nuestra legislación, sumando más de mil doscientas normas que directa o indirectamente tocan la problemática ambiental. Sin embargo, ninguna de ellas trasunta un concepto sistemático y general de protección del entorno, ni puede decirse que forme parte de una auténtica política ambiental.

Los diferentes preceptos que se refieren a los agentes contaminantes y a la calidad del medio se hallan dispersos en nuestra legislación, sumando más de mil doscientas normas que directa o indirectamente tocan la problemática ambiental. Sin embargo, ninguna de ellas trasunta un concepto sistemático y general de protección del entorno.

De esta manera ha ido surgiendo una nueva rama de la ciencia jurídica denominada Derecho del Medio Ambiente o Derecho Ambiental, que en países más desarrollados ha podido construirse sobre una larga y sostenida experiencia interdisciplinaria pero que en Chile aún no ha conseguido definir con claridad sus bases empíricas y dogmáticas, no por ausencia de ellas sino quizás por una falta de estudio sistemático de los principios y preceptos que deben informarlas.

Algunos principios del Derecho del Medio Ambiente

Aunque no consagrados expresamente en la legislación chilena, operan en materia ambiental diversos principios cuyas fuentes pueden encontrarse en normas o convenciones internacionales y que en muchos casos entroncan con las más modernas concepciones de la ciencia económica.

Es un hecho sabido que recién en la década del setenta se incorporó el desgaste y deterioro del medio ambiente como herramienta de análisis de los costos asociados a la actividad económica, en una fórmula que se conoce como "medida de bienestar económico". Este concepto está asociado a lo que en teoría económica se denomina *externalidades* o efectos de derrame, que se producen cuando una actividad de producción o consumo afecta los niveles de producción o bienestar de otros productores o consumidores y dicho efecto no es valorado; en otras palabras, existe una

externalidad cada vez que un agente proporciona a otro una ganancia o beneficio sin ser retribuido por ello, o le provoca un daño o costo que no da lugar a compensación alguna. En el primer caso se trata de externalidades positivas y en el segundo de externalidades negativas.

La contaminación es una externalidad negativa que produce un costo social y que representa una economía para el agente contaminante, toda vez que al producirla éste utiliza recursos sobre los que nadie puede invocar derechos exclusivos de propiedad o de aprovechamiento y no tiene, por lo tanto, precio asignado (v. gr. el aire). Para revertir esta situación en que los costos internos del productor no consideran los componentes ambientales inapropiables y se produce, por lo tanto, una transferencia de dichos costos a los usuarios bajo un sistema de subsidio social indirecto, se han propuesto soluciones que tienden a "internalizar las externalidades", de las cuales se derivan varios de los principios del Derecho Ambiental.

Así, por ejemplo, existe el llamado principio de *quien contamina, paga*, adoptado internacionalmente en 1972 por el Consejo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, cuya razón de ser estriba en que los costos involucrados en la prevención y lucha contra la contaminación sean asumidos y solventados por quienes la producen y no por la sociedad en su conjunto. No se trata de una licencia para contaminar - como algunos han entendido erróneamente - que sólo trae por consecuencia la obligación de indemnizar los perjuicios que pudieren provocarse, sino de que los gastos de las medidas necesarias para evitar o reducir la contaminación sean de cargo de los que la producen, sin subsidios sociales de ninguna especie.

Otro principio del Derecho Ambiental es el *principio precautorio*, enunciado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, y que se expresa de la siguiente manera: "Con el

fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente". Como puede apreciarse, la esencia de este principio consiste en revertir la carga de la prueba en materia ambiental.

De la aplicación de éstos y otros principios, se derivan diversas consecuencias que bajo la denominación genérica de instrumentos de gestión ambiental, procuran configurar soluciones jurídicas y econó-

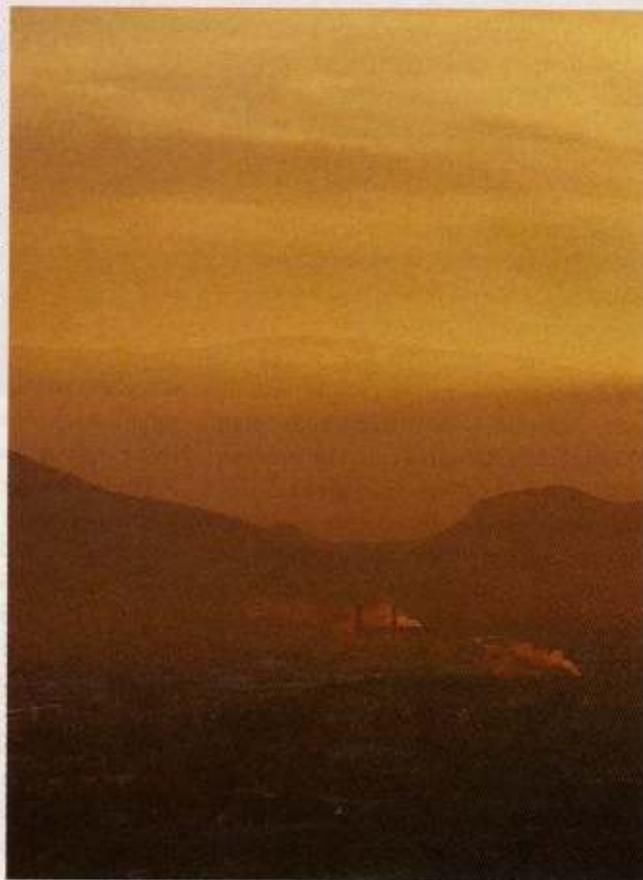
micas destinadas a regular los niveles de contaminación por la vía de internalizar las externalidades negativas.

Medio Ambiente y Bien Común

Uno de los aspectos más interesantes del análisis que la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución hizo respecto de la garantía contemplada en el actual artículo 19 número 8 de la Carta Fundamental se refirió al capítulo en el cual debía incluirse el precepto, pues en él quedó plasmada su doble calidad de deber estatal impuesto por el bien común y de derecho público subjetivo que permite a su titular reclamarlo de una persona o autoridad determinada.

En efecto, el artículo 1º inciso cuarto de

"La contaminación es una externalidad negativa que produce un costo social y que representa una economía para el agente contaminante, toda vez que al producirla éste utiliza recursos sobre los que nadie puede invocar derechos exclusivos de propiedad o de aprovechamiento"



la Constitución hace suyo el clásico concepto de bien común al prescribir que "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Es indudable que dentro del concepto de bien común se encuentra involucrada la preservación del medio ambiente como condición necesaria para que todas y cada una de las personas alcancen su plena realización, toda vez que en aquél se incorporan no solamente los aspectos propios de la biodiversidad natural - en sus tres dimensiones de diversidad de las especies, diversidad genética y diversidad de los ecosistemas - sino también el entorno sociocultural de los asentamientos humanos. Es por ello que el artículo 19 número 8 no hace más que aplicar el principio general del artículo 1º, cuando atribuye al Estado el deber de velar para que el derecho a vivir en un ambiente descontaminado no sea afectado y, a la vez, tutelar la preservación de la naturaleza.

Lo anterior está fuertemente ligado al concepto de desarrollo sustentable, de gran importancia en materia ambiental, el cual puede definirse como un proceso destinado a la satisfacción plena de las necesidades del hombre y de la sociedad presente y futura, con el objeto de mejorar su calidad de vida y fundado en principios de equidad, conservación y mejoramiento del patrimonio ambiental. En otras palabras, se trata de asegurar no sólo el bienestar de las actuales generaciones sino también el de las próximas por la vía de transmitirles las denominadas *herencias de capital*, mediante las cuales se les asegura un *stock de ca-*

*Es indudable que dentro
del concepto de bien
común se encuentra
involucrada la
preservación del medio
ambiente como condición
necesaria para que todas
y cada una de las
personas alcancen su
plena realización.*

pital agregado (capital productivo, capital humano y capital natural) no inferior al que se posee en el presente.

Desde esta perspectiva puede leerse el inciso quinto del mismo precepto, el cual atribuye al Estado el deber de resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

En lo que a medio ambiente respecta, este precepto se relaciona asimismo con el artícu-

lo 5º inciso segundo de la Carta, según el cual el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, debiendo los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, así como los garantizados por los tratados internacionales.

Medio Ambiente y su Protección

El Acta Constitucional N° 3 no contempló la posibilidad de amparar por la vía de la protección constitucional el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Más tarde, sin embargo, y reabierto el debate sobre esta materia en el seno de la Comisión, recordó el Presidente que en su oportunidad había sostenido la necesidad "de conceder el recurso de protección cuando la contaminación provenga de un hecho o acto voluntario de una persona".

Pero fue el Comisionado Raúl Bertelsen quien precisó la verdadera naturaleza del derecho, sosteniendo que "en lo relativo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación hay un derecho que reviste una doble característica: por una parte, tiene similitud con los llamados derechos sociales, pues se trata de una aspiración general de la colectividad orientada a que el Estado asegure el derecho a vivir en un medio ambiente no contaminado, y por otro lado, posee un carácter más específico referente, de manera directa, a actos de particulares y de autoridades. (...) De este modo los ciudadanos tienen expectativas de que el Estado dirija su acción a reponer la calidad del medio ambiente y también un derecho exigible contra toda persona o autoridad que por actos o hechos imputables directamente a ellos les causen un perjuicio en su derecho".

Esclarecida, pues, la doble faceta del derecho en cuestión, finalizó el debate con una serie de precisiones destinadas a definir rigurosamente los exigentes

Jurisprudencia del Consejo General del Colegio de Abogados

presupuestos de admisibilidad del recurso de protección en materia ambiental, quedando la parte pertinente redactada de la siguiente forma: *Procederá también, el recurso de protección en el caso del N° 7 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto arbitrario o ilegal imputable a una persona o autoridad determinada.* El texto fue aprobado en iguales términos por el Consejo de Estado, pero en definitiva la Junta de Gobierno cambió la conjunción disyuntiva "o", para exigir la doble calidad de arbitrario e ilegal al acto que diere origen al recurso de protección.

Medio Ambiente y Garantías Constitucionales

Uno de los temas que más arduamente se debatieron en el seno de la Comisión fue el de las restricciones que podrían establecerse al ejercicio de las garantías para proteger el medio ambiente, planteándose que si corresponde al Estado velar por la protección del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y, a la vez, tutelar la preservación de la naturaleza, parece evidente que en el cumplimiento de tal deber pueda establecer límites al ejercicio de otros derechos si con ello promueve el bien común. No se trata, obviamente, de una primacía del medio ambiente por sobre otros derechos fundamentales de la persona humana, sino solamente del establecimiento de condiciones sociales armónicas para que **todos** y **cada uno** de los integrantes de la comunidad puedan alcanzar su mayor realización posible.

Es por ello que el criterio adoptado por la Constitución para permitir restricciones al ejercicio de los derechos constitucionales para proteger el medio ambiente es extremada y justificadamente riguroso, estableciendo para ello los siguientes requisitos:

"Los ciudadanos tienen expectativas de que el Estado dirija su acción a reponer la calidad del medio ambiente y también un derecho exigible contra toda persona o autoridad que por actos o hechos imputables directamente a ellos les causen un perjuicio en su derecho".

a) Debe tratarse de restricciones **específicas** y al ejercicio de **determinados** derechos. Quedan excluidas, desde luego, las restricciones de carácter general o innominado, debiendo señalarse taxativamente qué facultades o atributos del derecho o libertad se limita. Asimismo, no pueden las restricciones referirse a la generalidad de los derechos sino solamente a algunos determinados.

La Constitución sólo contempla expresamente la posibilidad de restringir el ejercicio del derecho de propiedad, cuando al referirse a las limitaciones que deriven de su función social señala que ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad públicas y **la conservación del patrimonio ambiental** (artículo 19, número 24 inciso segundo). Es lo que se ha denominado "función ambiental de



la propiedad", concepto que a mi juicio debe entroncarse con el de sustentabilidad en la utilización de los bienes ambientales, toda vez que la principal característica de éstos radica en su exclusión del sistema de precios.

Sin embargo, de la historia fidedigna del precepto constitucional se infiere que también pueden restringirse aquellos derechos o libertades cuyo ejercicio podría entrañar un peligro o gravamen para la calidad ambiental. Si bien en el seno de la Comisión se mencionaron varios de ellos -tales como la libertad individual, la libertad de reunión, la libertad de imprenta, la libertad de trabajo, la libertad de movimiento- a los que podrán agregarse la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica lícita, es indudable que el tema merece una

reflexión más profunda, que no puede bastarse con una mera enumeración de las garantías contempladas en el texto constitucional sino que debe indagar en el núcleo mismo de la libertad humana enfrentada a la calidad de vida que pueden esperar las generaciones futuras.

b) El segundo requisito consiste en que las restricciones específicas y determinadas sólo pueden ser impuestas por el legislador y nunca por la administración, incluyéndose en el concepto de ley a los Tratados Internacionales y excluyéndose a los Decretos con Fuerza de Ley por disponerlo expresamente, en este último caso, el artículo 61 de la Carta Fundamental al disponer que la autorización dada por el Congreso Nacional al Presidente de la República para dictar estas normas no

podrá extenderse "a materias comprendidas en las garantías constitucionales".

c) Y, finalmente, opera en esta materia la garantía general del artículo 19 número 26 de la Constitución, en cuya virtud se otorga a las personas la seguridad de que los preceptos legales que regulen, complementen o limiten los derechos y libertades de las personas, "no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio". En otras palabras, el legislador podrá limitar o restringir en forma parcial o temporal el ejercicio de determinados derechos o libertades, pero nunca hacerlo de manera que sus consecuencias sean totales e indefinidas, porque en este último caso no habría limitación sino privación del derecho, afectándolo en su esencia. ●

Jurisprudencia del Consejo General del Colegio de Abogados en Materia de Control Etico

Deber de guardar el secreto profesional (Art. 10)

Aprovechamiento del secreto de la gestión encomendada.

"Comete el delito del artículo 231 del Código Penal, falta a la ética profesional, a las obligaciones como mandatario y a la honestidad y corrección profesional, el abogado que se aprovecha de la confianza de la gestión que le fue encomendada a fin de ejecutar actos en su propio beneficio y que perjudican a su mandante en el resultado final de esta gestión".

Derecho a guardar el secreto profesional (Art. 10)

Obligación de los abogados de concurrir a una citación judicial; deber de no contestar en resguardo del secreto profesional.

"Los abogados no pueden negarse a concurrir a una citación judicial a pretexto de tener que guardar el secreto profesional; pero, si se les formula alguna interrogación que vulnera tal secreto, deben negarse a contestar apoyándose en la disposición legal que se los impide".

Obligaciones para con el cliente (Art. 25)

I. No comunicación al cliente de fallo desfavorable y no apelación del mismo; manifestación de abandonarle la defensa por defectos temperamentales; nueva redacción del escrito de apelación.

"Falta a su deber profesional y no se exime de responsabilidad el abogado que no comunica a su cliente el fallo dictado en su contra y no apela de él por el hecho de haberle manifestado su propósito de abandonar la defensa en razón de haberlo hastiado con su personalidad, comportamiento y carácter, ya que si no cumplió con la obligación que tenía de renunciar al poder en forma legal, antes de serle notificado la sentencia, debió apelar del fallo o tomar las medidas necesarias para poner a su cliente en estado de considerar la situación que se le producía y deducir, si así lo resolvía, el recurso de apelación.

Por otra parte, por explicables que sean las reacciones psicológicas de un abogado ante la posible nerviosidad, ingratitud y

defectos temperamentales del cliente, no cabe excusar en ellos una actitud que puede causar daño a los intereses que le han sido encomendados".

II. Deber de cumplir el mandato de alegar una causa; incumplimiento injustificado.

"La obligación que un abogado contrae de alegar una causa ante los Tribunales Superiores de Justicia debe ser oportuna y debidamente cumplida por el profesional, sin que para ello sea necesario que el cliente le advierta el día de su vista. El incumplimiento de esta obligación, sin causa grave y justificada, constituye una falta incompatible con el regular y correcto ejercicio de la profesión".

Defensa de acusados (Art. 8)

Negligencia y abandono de la defensa de un acusado.

"Falta a la ética profesional el abogado que no sólo actúa con negligencia en la defensa de un acusado sino que después de aceptado el encargo, lo abandona, dejando a su cliente en absoluta indefensión".

"Constituye un abuso en el ejercicio de la profesión, el acto de recibir de un reo preso dinero para su defensa y abandonarla enseguida, reteniendo los fondos que fueron suministrados con el exclusivo objeto de obtener la libertad bajo fianza".

Deberes hacia su Colegio y gremio (Art. 47)

Deber de cumplir las normas de la orden.

I. "El abogado, en cuanto forma parte de la Orden, está sujeto a sus normas, las que debe acatar y respetar cualesquiera sean sus opiniones personales sobre la moral del abogado".

Rebeldía para informar un reclamo y comparecer ante el Consejo.

II. "Incurrir en una falta grave, acreedora a una sanción disciplinaria, el abogado que se niega a evacuar un informe al Consejo, dentro del plazo señalado al efecto, en relación con un reclamo que afecta su conducta profesional". ●

**Extracto del libro "Ética y Derecho de la Abogacía en Chile", de la autora Fanny Pardo Valencia, abogado, ex funcionaria del Consejo General del Colegio de Abogados, Editorial Jurídica de Chile.*

Homenaje a 50 años de Ejercicio Profesional

El día miércoles 30 de octubre en los salones del Club de la Unión se efectuó el tradicional homenaje que realiza anualmente el Colegio de Abogados a sus miembros inscritos que han cumplido una larga trayectoria de ejercicio profesional. En esta ceremonia, desarrollada en un cálido ambiente, fueron homenajeados los abogados que cumplían entre 50 y 55 años de ejercicio profesional, graduados entre 1942 y 1946.

La ceremonia fue presidida por don Sergio Urrejola M., quien se dirigió a los asistentes como Presidente del Colegio de Abogados. El discurso en representación de los homenajeados lo realizó don Patricio Aylwin, abogado y ex Presidente de la República. Posteriormente, cada abogado recibió una bandeja recordatoria. La ceremonia se clausuró con un cocktail donde los galardonados compartieron junto a sus familiares y amigos.

De los 143 homenajeados, recibieron la bandeja recordatoria los siguientes abogados:

- ELEODORO ABARCA ZAMORANO
- SAMI ABUAUAD NAZER
- SABINO AGUAD KUNCAR
- OLGA ALMARZA PENZA
- JORGE ARANCIBIA MUNOZ
- JAVIER ARELLANO CELIS
- MANUEL DANIEL ARGANDOÑA
- GUIDO AUBERT CERDA
- PATRICIO AYLWIN AZOCAR
- JUAN BARZELATTO PERAGALLO
- JOSE BERNALES PEREIRA
- BRUNO BERTONI ZAMORA
- ALFREDO BEZANILLA HUBNER
- AGUSTIN BIANCHI BARROS
- ALFONSO BRAVO PEREZ DE ARCE
- CARLOS BRIONES OLIVOS
- LUIS BULNES ALDUNATE
- ANGEL CAMPOS DIAZ
- RAMON CAMPOS REYNALS
- JOSE CARRIL ECHAVARRI
- MANUEL CARTES MORALES
- LETICIA CONTRERAS SQUELLA
- NEFTALI CRUZ ORTIZ
- MARTA ENA CHAVEZ GUZMAN
- JORGE DECOMBE EDWARDS
- ROBERTO DEIK COMANDARI
- CARLOS DIAZ PIZARRO
- RAUL DIEZ DUARTE
- JAVIER ECHEVERRIA ALESSANDRI
- GUILLERMO ELTON ALAMOS
- CARLOS J. ERRAZURIZ EYZAGUIRRE
- FERNANDO ESCOBAR VIVIAN
- ALFREDO ESGUEP YURI
- GERARDO ESTAY FUENTES
- MARIA FERNANDEZ BASTIDAS
- RENATO FERNANDEZ LECAROS
- JAVIER FIGUEROA PUGA
- JORGE FRANETOVIC PISTELLI
- RICARDO GAETE BAHR
- RUBEN GALECIO GOMEZ



Un grupo de homenajeados con el Presidente del Colegio de Abogados. De izquierda a derecha: don Arturo Montes R., don Ramón Jara, don Patricio Aylwin, don Sergio Urrejola, don Eugenio Velasco y don José Bernales.



El Presidente del Colegio de Abogados, don Sergio Urrejola M. le hace entrega de la bandeja recordatoria a su padre, don Sergio Urrejola R.



El ex Presidente Patricio Aylwin recibe la bandeja recordatoria del Presidente del Colegio de Abogados.



La ceremonia congregó a destacados abogados.

ACTIVIDAD GREMIAL

- JUAN IGNACIO GARCÉS BASAURE
- HERNÁN GARCÍA VALENZUELA
- RENATO GAZMURI GÓMEZ
- SAMUEL GLEISER DAJ
- ANA GRUNBERG RIPSAN
- JORGE GUERRA LARRAIN
- JORGE GUTIERREZ CARVALLO
- GONZALO HERNÁNDEZ URIBE
- RAUL HERRERA VALDES
- JOSE LUIS HEWSTONE BUROTTO
- BERNARDO HOJMAN PEZOA
- RAUL ILLANES ADARO
- SERGIO INSUNZA BARRIOS
- HORACIO ITURRA PACHECO
- RAMÓN JARA MUJICA
- MOÍSES KLEIMAN BANCHIX
- FELICITAS KLIMBEL ARANCIBIA
- SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
- ALVARO LARRAIN AGUIRRE
- MARIO LECAROS IZQUIERDO
- HERNÁN ALFREDO LEIGH GUZMÁN
- GUILLERMO LOIS GOICOICHEA
- LUIS MACKENNA SHIELL

- JOSÉ MARQUES SERÓN
- FERNANDO MARQUEZ MARQUEZ
- JOSÉ ENRIQUE MATTE VARAS
- ENRIQUE MELKONIAN CADÍ
- GONZALO MILLAN ARRATE
- FLOR MARÍA MOLINA GRANDI
- ARTURO MONTES RODRIGUEZ
- ALBERTO NAUDON ABARCA
- ENRIQUE NUESCH MEJÍA
- JORGE ORELLANA LILLO
- ANDRÉS ORPHANOPOULOS MORAGA
- JUAN ENRIQUE ORTUZAR LATAPIAT
- LUIS PERALTA VÁSQUEZ
- HUGO PEREIRA ANABALÓN
- MANUEL HERNÁN PÉREZ OLMEDO
- HERIBERTO PINTO ARGANDOÑA
- ANTONIO RAVEAU SOTOMAYOR
- HILDA REYES CATALAN
- ALBERTO RIOSECO VÁSQUEZ
- FERNANDO RIVERA ZAVALA
- ORLANDO ROJAS LIRA
- OSCAR SALAS ELGART
- GASTÓN SALINAS ESCOBAR

- SERGIO SANTA MARÍA BORGONO
- M. PAULA FRESIA SILVA CABRERA
- ENRIQUE SILVA CIMMA
- GODOFREDO STUTZIN LIPINSKI
- LAUTARO TELLEZ RUIZ
- ENRIQUE TESTA ARUESTE
- WILLIAM THAYER ARTEAGA
- DRAGOMIR TOMIC ROMERO
- CARLOS URENDA ZEGERS
- SERGIO URREJOLA ROZAS
- RAFAEL VALDIVIESO ARIZTIA
- MANUEL F. VALENCIA CORTÉS
- LUIS E. VALENZUELA CANDELA
- RENATO VALENZUELA LABBE
- EUGENIO VELASCO LETELIER
- SEBASTIAN VIAL VIAL
- FERNANDO VILLAGRAN CORREA
- CARLOS VILLARROEL GONZÁLEZ
- MANUEL A. VIVANCO CISTERNAS
- RAUL WOLFENSON FABERMAN
- JORGE ZALAZAR BERGUÑO
- JULIO ZENTENO VARGAS
- ENRIQUE ZURITA CAMPS ●



Don Julio Zenteno y don Neftalí Cruz, ambos homenajeados.

La ceremonia fue presidida por el Presidente del Colegio de Abogados don Sergio Urrejola, el Vicepresidente don Edmundo Eluchans, el ex Presidente de la República y abogado homenajeadado don Patricio Aylwin y el Presidente del Tribunal Constitucional, don Manuel Jiménez.



Aspecto general de la ceremonia, realizada en el Club de la Unión.

Notaria en las Nubes

En Santiago a 24 de algún mes comparecen
 un hombre y una mujer de todas las edades
 ella de pelo rubio y ojos de rubí
 vestida de lunares blancos sobre un fondo naranja
 él de camisa sin corbata y desarmado
 ninguno me exhibe su carnet de identidad
 yo el Notario así lo certifico
 me consta la identidad de ambos por los besos que se dan
 son besos que suponen muchos besos anteriores
 tan llenos están de pasión y de ternura
 la pasión que no se convierte en ternura es un amor muy joven
 la ternura que no se convierte en pasión es un amor muy viejo
 esto lo certifico dentro y fuera de la Notaría
 a nadie que no conozca el Acrópolis voy a autorizarle una escritura
 tampoco a quienes no conozcan el siglo en que vivió Duns Escoto
 Duns Escoto y no Escoto Eurigena
 la confusión puede convertir a alguien en hereje
 de acuerdo al Vaticano porque yo no creo en los herejes
 después de conocer la Inquisición yo no creo en los herejes
 en cuanto a este hombre y esta mujer frente a mí
 ella de lunares blancos él desarmado
 no es que esté harto de sus besos
 en vez del pulgar pueden estampar sus labios si quieren
 sería hermosa una escritura pública con unos labios femeninos
 estampados

con un perfume que inunde el Archivo Judicial
 y haga volar las páginas que pesan con los años
 espero que este hombre y esta mujer no hayan venido sólo para
 besarse en la Notaría

se toman de la mano y exponen por fin
 yo Andrés y yo Andrea nos queremos a morir
 ¿sabe usted señor Notario lo que es quererse a morir?
 yo quise a morir a mi esposa y ahora estoy viudo respondí
 no es ese el morir del quererse a morir dijo Andrea
 el morir del quererse a morir consiste en vivir dijo Andrés
 consiste en vivir muriendo y morir viviendo dijeron a coro
 a esa altura opté por exigirles sus cédulas de identidad
 olí peligro en el ambiente ante tales almas suicidas
 les hablé de un pariente mío que se quitó la vida nadando
 siempre hacia dentro del mar
 buscaba una isla que jamás encontró
 dejó una carta diciendo que de no encontrar la isla jamás iba a volver
 que de encontrar la isla mucho menos iba a volver
 les hablé del suicidio de otro pariente junto a los hijos que envenenó
 este hombre y esta mujer parecían dispuestos a todo
 les propuse una compraventa con Dios en vez del diablo
 les pedí un poder especial para disponer sobre sus vidas
 necesito el inventario de sus bienes muebles e inmuebles
 semovientes e inanimados fungibles y no fungibles
 dije para ganar tiempo
 mi patrimonio es una casa desierta en la colina
 dijo Andrés y Andrea dijo
 no tengo patrimonio sólo quiero firmar
 nadie firma aquí que no tenga un patrimonio
 dije devolviendo las cédulas de identidad
 había visto las fotografías amarillas por el tiempo
 eran los retratos de dos seres felices

yo el Notario así lo certifico
 certifico que el sol está cansado de hundirse en el poniente
 certifico que yo estoy cansado de levantarme a las cinco de la mañana
 cuando el sol aún no surge en el oriente
 desde el Nilo al Amazonas al Bío Bío
 desde Shangai a Calcuta a San José de Costa Rica
 sin pasaporte ni cédula de identidad viaja el sol por el mundo
 yo cierro la Notaría los domingos pero el sol no para los domingos
 es una suerte que el sol trabaje los domingos
 así los domingos son días soleados
 un domingo sin sol es como un pájaro en una jaula
 entiendo entonces que el sol se cansa
 lo que no entiendo es que este hombre y esta mujer se cansen
 pero no estamos cansados dijo Andrés y Andrea asintió
 usted señor Notario no entiende lo que significa quererse a morir
 quererse a morir es quererse a vivir para siempre
 tampoco es que el sol esté cansado de trabajar los domingos
 sólo que los domingos quiere aparecer en el poniente y desaparecer
 en el oriente

los 29 de febrero quiere aparecer en el norte y desaparecer en el sur
 yo he visto al sol desaparecer en el sur
 yo el Notario así lo certifico
 lo que nunca he visto es que el sol aparezca en el norte
 no sé cómo llamar la curva que hace el sol para aparecer en el oriente
 y desaparecer en el sur

es una curva parecida a mi firma de Notario
 los reyes no tuvieron firmas más elegantes que la mía
 desde luego no la tuvo Carlomagno que no sabía escribir
 muy pocos saben lo que significa firmar para un Notario
 cerrar los ojos y firmar cualquiera sea el documento
 o cuando mucho mirar el documento de reojo
 este es un placer que sólo los Notarios conocemos
 mi firma es un poema surrealista y naturalista
 yo firmo un documento como Velázquez firmaba sus cuadros
 compruébeselo en el Archivo Judicial
 certificados de nacimiento o certificados de defunción
 mi firma nunca tiembla
 invariable como el norte en el que nunca se aparece el sol
 se prohíbe a los Notarios reír o llorar sobre los documentos
 sobre la vida del hombre que se enrolla en documentos
 un hombre no es un hombre civilizado mientras no lo enrollan
 en documentos

esto es lo que pienso al firmar una escritura pública
 con los ojos cerrados
 al firmar en el verano sobre la arena en la playa
 mientras miro la firma de las nubes en el cielo
 en cuanto a este hombre y esta mujer frente a mí
 ella de lunares blancos él desarmado
 que se quieren a morir o se quieren a vivir para siempre
 me miran con unos ojos de uvas negras y uvas blancas
 mientras se retiran en busca de una Notaría.

Poema enviado por
 Hernán Montealegre Klenner,
 abogado y ex Consejero del Colegio de Abogados

ACTIVIDAD GREMIAL

Convenio Colegio de Abogados-DICOM



El 13 de noviembre pasado el *Colegio de Abogados* firmó un convenio con DICOM S. A. mediante el cual esta empresa habilitará en la Sala de Abogados del Palacio de los Tribunales dos computadores para prestar servicios de información jurídica, ya sea de forma directa o por vía telefónica, con informes de Jurisprudencia General y Administración, extractos del Diario Oficial o Informes de Legislación. Este servicio estará disponible para los asociados del *Colegio de Abogados* a precios muy convenientes.

En la misma oportunidad, se procedió a sortear un set de Compac Disc con las imágenes digitalizadas del Diario Oficial y de la Revista de Derecho y Jurisprudencia entre los colegiados que respondieron una encuesta enviada por DICOM en la revista anterior. El abogado favorecido fue el Sr. Agustín Venegas.

Convenio Colegio de Abogados-Allianz

Los colegiados con sus cuotas al día tendrán un nuevo beneficio. De acuerdo al convenio firmado por el *Colegio de Abogados* con la Compañía de Seguros ALLIANZ el pasado 11 de noviembre, se le ofrecerá a los colegiados diversos seguros en planes que contemplan importantes descuentos.



Estuvieron presentes en la firma del convenio: (de izquierda a derecha) el señor Felipe Edwards, corredor de seguros, el señor Sergio Urrejola, presidente del Colegio de Abogados, el señor Roberto Leiva Aste, gerente comercial de Allianz y la señora Janett Fuentealba, secretaria del Colegio de Abogados.

Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

La tipología convencional aplicable a la producción intelectual escrita, reserva la voz "Manual" para las obras de carácter propedéutico, elementales o primarias.

Quien emprenda con esta actitud prejuiciosa la lectura del libro de Arturo Prado, pronto podrá percatarse que el autor fue excesivamente modesto al rotular su obra.

Efectivamente, tanto por la información que proporciona, como por la profundidad con que se aborda la temática, el texto que reseñamos sobrepasa generosamente el ámbito del "manual".

Ello no constituye por cierto un reproche al autor. Muy por el contrario, en un medio en que los "juristas", "doctores" y "tratadistas" proliferan, la modestia se convierte en una muy respetable virtud.

Como anota en el prólogo el profesor Luis Morand Valdivieso, en nuestro país el tema de la cuenta corriente bancaria y el cheque ha incentivado en forma muy particular a nuestros autores.

Explicando esta preferencia, puntualiza el prologoista: "La razón de ello parece encontrarse en que el cheque es un documento de pago muy usado y aceptado en este país, comparativamente más incluso que en los países desarrollados de América del Norte o Europa. Creo sin temor a errar, que esta aceptación se ha debido a las drásticas medidas penales y procesales con que se ha revestido este documento para prevenir y castigar su mal uso..."

Compartiendo las apreciaciones del profesor Morand, pensamos que existen además en nuestro país otros factores específicos que contribuyen a tomar conflictiva la problemática vinculada al cheque y a estimular por lo mismo la indagación de los jóvenes autores.



"Manual de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques"

Por Arturo Prado Puga

Editorial Jurídica de Chile, 1996.

En tal sentido, y en primer lugar, hay que mencionar las imperfecciones contenidas en la propia norma reguladora de la institución y que ha sido sometida a numerosas modificaciones no siempre afortunadas.

Seguidamente, debe aludirse al desfase que con frecuencia se observa entre la rutina bancaria y el contenido de las circulares de la autoridad administrativa. Situación que se proyecta en innecesarios conflictos judiciales.

Finalmente, no puede desconocerse la desnaturalización que se hace del cheque en la práctica comercial, al transformar un documento de pago en instrumento de crédito.

Ahora bien, todos los puntos precedentes aludidos aparecen desarrollados por Arturo Prado con mayor o menor extensión, pero siempre con rigor sistemático y con apoyo de actualizada jurisprudencia administrativa y judicial.

En relación con esta última mención cabe destacar la transparencia con que el autor selecciona y transcribe la jurisprudencia que incide en cada uno de sus comentarios.

En efecto, suele ocurrir en otras obras jurídicas que los autores presentan como doctrina mayoritaria de los tribunales a aquellos pronunciamientos que avalan los puntos de vista que sostienen.

No es el caso de nuestro autor que impulsa la fuente jurisprudencial con la mayor pulcritud y honestidad.

En el extenso capítulo destinado al estudio del "protesto del cheque" (págs. 79 a 120), se analizan en forma pormenorizada -siempre con apoyo de la jurisprudencia administrativa y judicial- las múltiples implicancias jurídicas que emergen del rechazo del cheque por parte del banco librado. Representa, por lo mismo, una de las mejores sistematizaciones que se han realizado sobre el tema.

A las numerosas memorias de prueba, cartillas, ensayos y tratados sobre la Cuenta Corriente Bancaria y Cheques, el estudio de Arturo Prado no sólo viene a sumarse, sino que por sus méritos, representa un real y efectivo aporte a la bibliografía especializada. ●

Mario Verdugo Marinkovic

Recurso de Casación

a) El recurso de casación en el fondo es una acción que pretende la nulidad de la sentencia por infracción de la ley y se caracteriza por ser de derecho estricto, por lo que no es posible obtener la nulidad del fallo que se ataca por diferentes motivos subsidiarios, ya que ello significaría aceptar que la infracción reclamada podría tener fundamentos alternativos, lo cual nada contraría las exigencias de la lógica del referido recurso.

b) El mero error del recurrente en la formalización del recurso no puede llevar a un exámen meramente formal de su acción de nulidad, toda vez que es facultad privativa del tribunal de casación de calificar jurídicamente los hechos que en forma inamovible se encuentran establecidos en la sentencia impugnada.

Corte Suprema, 25 de enero de 1995 (Casación de fondo)
R.D.J., t. XCII N°1, sec. 1a., p.7

Derecho de llaves

El derecho de llaves constituye una convención complementaria del contrato de arrendamiento, que no está regulada expresamente en nuestra legislación, dando origen a un contrato innominado accesorio de aquél, que se rige por la ley del contrato. En consecuencia lo pagado por ese derecho puede ser considerado como gasto que deba rebajarse de la renta bruta, debido a que ese bien sigue en el dominio de quien lo adquirió con el contrato de arrendamiento.

Corte Suprema, 25 de enero de 1995 (Casación de fondo)
R.D.J., t. XCII, N°1, sec. 1a., p.4.

Concesión minera

Constituye característica y requisito de la esencia de la constitución de la concesión minera, establecida en el ordenamiento constitucional y legal, que tales concesiones deben constituirse mediante resolución judicial.

Corte Suprema, 30 de enero de 1995.
R.D.J. t. XCII, N°1, sec. 1º, p.9.

Recurso de protección

Son aplicables al recurso de protección las disposiciones sobre terceros coadyuvantes, excluyentes e independientes ya que el Auto Acordado de 24 de junio de 1992 no establece normas especiales sobre la existencia de terceros en la acción de protección, por lo que le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el particular.

Corte Suprema, 6 de junio de 1995 (recurso de queja)
Fallos del Mes N° 439, junio 1995, p.612.

Abandono de procedimiento laboral

La naturaleza del juicio laboral no impide que se pueda declarar el abandono del procedimiento, porque si bien el juez de la causa, por la naturaleza de los intereses discutidos, tiene un rol en la prosecución del proceso, las partes no han sido liberadas de la obligación de instar por su término.

Corte Suprema, 2 de mayo de 1995, recurso de queja.
R. D. J., t. XCII, N°2, 1995, sec. 3a, p.87.
*En igual sentido, en misma Revista, p.116

Mandato judicial

Cumple con las exigencias establecidas en el N°3 del art. 6º del Código de Procedimiento Civil el mandato conferido al abogado en la respectiva demanda si consta que

los demandantes ratificaron sus firmas ante el secretario del tribunal, con la presencia personal de aquél, aún cuando dicho mandato no hubiere sido autorizado, ya que para estos efectos no existen fórmulas sacramentales.

Corte Suprema, 6 de junio de 1995, recurso de queja
R. D. J., t. XCII, N° 2, 1995, sec. 3a, p.95.

Reconocimiento pericial

La diligencia de reconocimiento pericial es una sola aunque comprenda varios días en atención a su complejidad, por lo que la falta de notificación de una segunda vista del perito al lugar no anula el peritaje si ya se había cumplido con la citación que dispone el art. 417 inc. 3º del Código de Procedimiento Civil.

Corte Suprema, 25 de enero de 1995, recurso de queja.
Fallos del mes, N° 434, enero de 1995, p. 109 P.

Demarcación

Perturba el dominio del dueño de un predio la construcción por el propietario del predio adyacente de un cierre demarcatorio del deslinde en ubicación distinta a la que tenía, ya que con ello se pretende enmendar una situación arbitraria de hecho creada por el recurrido.

Corte Suprema, 3 de enero de 1995, recurso de protección.
Fallos del Mes, N° 434, enero de 1995, p. 1130

Banco Central

El único procedimiento para impugnar las resoluciones del Banco Central de Chile es el previsto en el art. 35 del D.L. 1.078 de 1995.

Corte Suprema, 29 de marzo de 1995, casación de fondo.
R. D. J., t. XCII, 1995, N°1, sec. 1a, p.28.

Se agradecerá a los señores abogados que hagan llegar a esta publicación, fallos de Tribunales Superiores que sean de interés para el gremio, a fin de incorporarlos en la presente sección.



Cuadros humorísticos extractados de la última edición de "The New Yorker", libro de caricaturas sobre abogados. Esta publicación de Alfred Knopf Inc. compila chistes de diversos artistas norteamericanos.



Donald Reilly



Mischa Richter

"Quiero presentarle a Mr. Bilkins. Mr. Bilkins no es abogado"



Whitney Darrow Jr.

"El es un abogado brillante, pero no puede soportar perder un caso"



Peter Steiner



Henry Martin

"Edna, este es Frank, mi alegría, felicidad, inspiración, confort, y abogado"



El Siglo XX musical en el Municipal

Estuvimos con un Philippe Manoury que -confesamos casi hidalgamente- no conocíamos para nada, pero que nos gustó casi mucho. Pero más nos gustaron, porque las habíamos escuchado en grabaciones, las estupendas versiones de obras de autores que son la cumbre del siglo actual: Webern, Ligeti y Schoenberg.

Hemos tenido tres días consecutivos dedicados íntegramente, en el Teatro Municipal, a la música contemporánea, con una programación de lujo, en la que se incluían obras de algunos de los más grandes compositores de este siglo.

Una única función de música de cámara, con nombres que a los habitués del teatro no les sonaba demasiado, se convirtió en un concierto inolvidable, con la actuación del *Ensemble Inter Contemporain*, dirigido por su fundador, también compositor, el francés Pierre Boulez, que ya había visitado nuestro país hace muchos años.

El público asistente a la primera función ya había demostrado su entusiasmo, media hora antes de iniciarse, en la larga cola de la calle San Antonio, para las localidades altas. Estaba gente de todas las edades, pero notoriamente dominaban los jóvenes. Sabia fue la decisión, por otra parte, de vender las entradas a un precio relativamente asequible, para esos jóvenes, los más entusiastas en esta clase de espectáculos de música realmente seria.

Y así pudieron asistir los más jóvenes. Las nuevas generaciones son las que quieren experimentar diferentes "sonoridades", conocer otros derroteros musicales, estar presentes en las escasas oportunidades para escuchar en vivo esas modernísimas leyendas que son los nombres de Schoenberg, Anton Webern y Ligeti (¿alguien en el Municipal había oído hablar de ellos?). Llevamos muchos años asistiendo a funciones sinfónicas y de cámara en el Municipal, pero podemos asegurar que muy pocas veces habíamos presenciado, y con mucho gusto, una reacción tan impresionante de un público absolutamente enfervorizado. Y no sólo fueron los asistentes a galería y anfiteatro, sino los jóvenes y los maduros que aplaudían desde las plateas y los palcos con una intensidad y una convicción por lo general ausentes en funciones "tradicionales". Esta función fue uno de los acontecimientos musicales de toda esta década.

Aquí estuvimos con un Philippe Manoury que -confesamos casi hidalgamente- no conocíamos para nada, pero que nos gustó

casi mucho. Pero más nos gustaron, porque las habíamos escuchado en grabaciones, las estupendas versiones de obras de autores que son la cumbre del siglo actual: Webern, Ligeti y Schoenberg. Esto fue una experiencia absolutamente inolvidable.

Como lo fue Dmitri Shostakovich, al día siguiente. Este compositor ruso todavía "no entra" en Chile, porque el público es esencialmente reaccionario, en el mal sentido de la palabra, en términos musicales. Si del ruso la gente no conoce ni siquiera sus sinfonías, ¿qué podemos pedir de sus dos óperas concluidas y de una tercera, "Los Jugadores", que no terminó? El hecho es que "La nariz", basada nada menos que en un cuento de Gogol, fue otro de los acontecimientos del año. Hubo gente de mal carácter y de peor oído, que se retiró después del primer acto. Se perdieron una de las obras más atractivas que puedan representarse, en una forma absolutamente fuera de serie, en un país que todavía sigue padeciendo de un peligroso déficit musical. ●



Por Héctor Soto G.
Abogado y comentarista de cine

Limitaciones del Cine Político

La persistencia de Kenneth Loach en las trincheras de la política es respetable. Lo que no es tan respetable es la falta de sutilezas de su cine.

La tesis de la película *Tierra y libertad* -cuyo estreno está previsto para el mes de diciembre próximo- es que la guerra civil española no la ganaron los nacionalistas sino que la perdieron los republicanos. La cinta, que es la historia del compromiso y del desengaño de un joven inglés que va a pelear a España, gira en torno a las profundas divisiones existentes en el bando derrotado, con especial énfasis en las tensiones que separaron a los anarquistas de la línea del partido comunista obediente al Kremlin.

Filmada por Kenneth Loach, un cineasta británico que ha hecho del cine político un artículo de fe, no obstante el definitivo desprestigio del género y su probada incapacidad para llevar público a las salas de exhibición, *Tierra y libertad* toma partido obviamente por los anarquistas. Ellos eran, según estas imágenes, los genuinamente idealistas y los únicos que participaron en la guerra movidos por la utopía de un mundo iluminado por la justicia social pero también por la libertad.

La película de Loach ha ganado varios premios internacionales y ha sido aplaudida en medio mundo por públicos muy heterogéneos, e incluso de distinto color político. Sin duda que es una obra realizada con seriedad y con respeto. Pero no por eso está exenta de oportunismo. A estas alturas, disparar sobre el stalinismo es un juego absolutamente despenalizado y que está al margen de todo riesgo. En la sensibilidad y en la opinión pública de esta época simplemente no hay cabida para la rigidez

ideológica, el culto a la personalidad y el vasallaje mental que impuso Moscú a sus prosélitos a partir de los años 30. Siendo así, la cinta no arriesga demasiado al cargar los dados en este sentido. Hoy el anarquismo vende, al menos en lo que tiene de descontento con la realidad y de apuesta a la libertad irrestricta, y quien levante sus banderas y su retórica no lo pasará mal.

A lo mejor la cinta sería mucho más interesante si, con mayor realismo político y con alguna cuota de rigor histórico, Loach se hubiese preguntado cuánto habría durado en realidad la resistencia republicana si todo el peso de la guerra civil hubiera recaído en las indisciplinadas montoneras del anarquismo y en su asambleísmo bizantino. Es muy posible que en tal caso la derrota habría sobrevenido antes. Loach no se hace cargo de estas conjeturas y, por lo mismo, aunque olímpicas, sus imágenes pueden llegar a ser muy ventajeras y cándidas.

Siendo una película interesante, e incluso certera en muchas de sus observaciones sobre la guerra de España, *Tierra y libertad* carga en alguna medida con el pecado de la obviedad. La realidad evidentemente está simplificada y -a diferencia de lo que ocurre en la vida- las cosas son muy en blanco y negro. Faltan matices y falta complejidad. En una tragedia como la que vivió España el 36 nada, posiblemente nada, era tan claro ni tan simple. Por eso, entre otras razones, fue una tragedia. De lo contrario los costos de la hecatombe no habrían sido tan grandes ni tan dolorosos.

En cualquier caso, como lo saben los cineastas latinoamericanos que lo cultivaron durante los años 60, y como les consta a todos los realizadores que hicieron cine al interior de los socialismos reales que encabezaba Moscú, es difícil hacer un cine de verdadera reflexión política sin caer en la obviedad o, peor aún, en el cálculo o en la manipulación de las percepciones. No sólo es difícil. La experiencia demostró que ese esfuerzo a menudo además era improductivo en términos de estricta rentabilidad política, porque -por mucho que tratara de adoctrinar- convencía poco y nada.

La persistencia de Kenneth Loach en las trincheras de la política es respetable. Lo que no es tan respetable es la falta de sutilezas de su cine. En *Tierra y libertad* el asunto puede ser tolerable, atendido el interés que aún tienen los temas asociados a la caída de la República. Pero sus simplificaciones no lo fueron en *Agenda secreta*, una discursiva denuncia a los excesos de intromisión de la Inglaterra de Ms. Thatcher en el conflicto político irlandés, ni tampoco en *Caidos del cielo*, una crónica reiterativa y machacona sobre las indignidades de la pobreza en la Irlanda católica y estancada.

El problema que suele tener el cine político es que primero se elabora la tesis y después -con forcep o sencillamente a palos- se hace entrar a la realidad dentro de ese corsé. A veces eso se consigue. Pero, cuando no es rígido, el resultado suele ser bastante asfixiante. ●

Sanciones aplicadas por el Consejo General

Suspensiones

1. Suspensión temporal

El Consejo General del Colegio de Abogados, en uso de sus facultades de control ético de la profesión, dictó un fallo que condenó a **un mes de suspensión de sus derechos de asociado y su publicación** en la Revista del Abogado. La sanción afecta al abogado:

JAIME HERNANDO SILVA ROMERO

2. Suspensiones

El Consejo General del Colegio de Abogados, en uso de sus facultades de control ético de la profesión, acordó aplicar la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de los derechos de asociado** por no haber evacuado el primer informe solicitado en forma reiterada por el Colegio en los reclamos por faltas éticas deducidas en su contra. La sanción afecta a los abogados:

1. Ma. CECILIA ZUÑIGA RODRIGUEZ
2. CARLOS CONTRERAS MUÑOZ

El Colegio de Abogados y el Derecho de Aguas

Un ciclo de cinco charlas sobre "Derecho de Aguas" se realizó en el *Colegio de Abogados* durante los meses de septiembre y octubre pasado. Este incluyó exposiciones del señor Gonzalo Arévalo Cunich sobre "El Procedimiento Concesional de los Derechos de Aprovechamiento de Aguas"; del señor Gonzalo Muñoz Escudero acerca de "Organizaciones de Usuarios de Aguas"; del señor En-

rique Pérez Silva sobre el tema "Contaminación de las Aguas"; del señor Alejandro Vergara Blanco sobre "Mercado de Derecho de Aguas"; y del señor Pablo Jaeger Cousiño acerca de "Proposiciones de Modificación al Código de Aguas".

Este ciclo contó con el patrocinio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y el auspicio de Santiago Leasing S. A.



Almuerzo con Juristas Sudafricanos

Con motivo de la visita que realizara a nuestro país un grupo de juristas sudafricanos, el *Colegio de Abogados* les ofreció un almuerzo en la Academia Diplomática, realizado el día lunes 5 de Agosto pasado. Entre los consejeros del Colegio que asistieron se encontraban la señora Carmen Hertz, los señores Miguel Luis Amunátegui, Mariano Fernández, Avelino León, Waldo Ortúzar y la secretaria del Consejo, señora Janett Fuentealba.

Seminario sobre Personas Jurídicas y en especial de Sociedades

Con fecha 4 y 5 de diciembre se realizará en el Salón Gala del Hotel Carrera un seminario organizado por el *Colegio de Abogados* sobre "*Personas Jurídicas y en especial de Sociedades*". Los temas a tratarse el día 4 de diciembre serán: "La Razón Social" por el Sr. Ricardo Sandoval López; "Acciones preferentes de Sociedades Anónimas", por el Sr. Luis O. Herrera Larraín; y "Los Pactos de Accionistas en la Sociedad Anónima" por el Sr. Cristián Herrera Barriga.

El día 5 de diciembre se abordarán los

siguientes temas: "La Utilización de la forma de la Persona Jurídica", por el Sr. Alberto Lyon Puelma; "Fusión y División de Sociedades Anónimas", por el Sr. Manuel Montt Dubornais y "Sociedad y la Quiebra" por el Sr. Juan Esteban Puga Vial. Este seminario es patrocinado por el Instituto de Derecho Comercial y auspiciado por el Banco Bhif y Santiago Leasing S.A.. Para asistir se requiere solamente estar al día en el pago de las cuotas gremiales. Para el público en general tendrá un valor de \$50.000.

Publicaciones para los Asociados

En el mes de octubre los asociados al *Colegio de Abogados* con sus cuotas gremiales al día recibieron dos nuevas publicaciones con las charlas dictadas en el Colegio de la Orden. En esta ocasión fueron remitidas publicaciones con las exposiciones del Sr. Ricardo Escobar Calderón sobre "El Impuesto al Valor Agregado en los Servicios", dictada en mayo pasado, y del Sr. Carlos Koch Salazar referente a "Comentarios de Tres Figuras Novedosas en el Derecho del Trabajo", dictada en agosto pasado.

Asociación Mexicana de Abogados A.C.

Señor director:

Tuve la fortuna de recibir en Madrid, durante la celebración del XII Congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, A.C., un ejemplar de "Revista del Abogado", la que una vez de regreso, he tenido el tiempo de disfrutar, motivándome a enviarle ésta,

que primero que nada, es una felicitación por la calidad magnífica en su elaboración y en su contenido.

Como Presidente del Consejo Directivo de esta Asociación y como Maestro y miembro del Consejo Técnico del Centro Universitario México, División Estudios Superiores, con el debido respeto les pido

nos indiquen la manera en que los abogados y estudiantes de Derecho que participamos en estas dos Instituciones, podemos mantener una relación fructífera en esa revista.

Le envío un ejemplar de "Respuesta", que en el CUMDES se edita, seguramente con los mismos propósitos con los que ustedes hacen "Revista del Abogado".

Reciba mi felicitación con un recuerdo grato, y la seguridad de mi más distinguida consideración.

Lic. Humberto Rubalcaba Zuleta
 Presidente del Consejo Directivo Nacional Asociación Mexicana de Abogados A.C.

Primer Concurso Latinoamericano de Monografía de Derecho Bancario

Señor director:

Deseo informar a usted del Primer Concurso Latinoamericano de Monografía de Derecho Bancario organizado por la Federación Latinoamericana de Bancos -FELABAN- y el Comité Latinoamericano de Derecho Bancario. Estimo que este tema puede ser de interés para los suscriptores de la Revista del Abogado.

Los dos temas sobre los que se pueden presentar trabajos son: "Actuación de los Bancos en los Mercados de Valores" y "Secreto Bancario y Lavado

de Dinero. Panorama Legal en la Región".

Pueden participar abogados de hasta 35 años de edad, con trabajos inéditos de una extensión de no menos de 30 ni más de 60 hojas tamaño carta, en una sola carilla, escritas a máquina a doble espacio. Se considerará la profundidad de la investigación, los aportes novedosos en los temas y la contribución a la integración jurídica entre los países de América.

En cuanto a los premios, el ganador del Concurso recibirá

la suma de US\$ 3.000 y la posibilidad de exponer el trabajo en el próximo Congreso Latinoamericano de Derecho Bancario, cuya versión 1997 se realizará en Ciudad de Panamá, cubriéndose además los gastos de transporte y alojamiento.

El Jurado estará integrado por el Presidente del Comité Latinoamericano de Derecho Bancario, Sr. Juan Pedro Santa María y por los ex Presidentes del mismo, doctores Fernando Mora Rojas (Costa Rica) y Fernando Rodríguez

Mendoza (Bolivia).

Sugiero que los abogados que se interesen en concursar tomen contacto con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G., para obtener suficiente información y conocer el Reglamento del Concurso.

Saluda muy atentamente a usted,

José Manuel Montes Saavedra
 Fiscal Asociación de Bancos

Don Raúl Varela Varela

Este abogado ilustre es una de las figuras brillantes del foro chileno de este último medio siglo. Fue notable su preparación y experimentada competencia en los más variados campos del Derecho, lo que se traducía en juicios certeros y ecuanímenes.

Don Raúl Varela Varela nació en Ovalle el 11 de Marzo de 1902 y falleció en Santiago el 3 de agosto de 1969. Hizo sus estudios básicos y secundarios en los liceos de La Serena y de Aplicación de Santiago. Luego de cursar Derecho en la Universidad de Chile, obtuvo su título de abogado el 21 de Noviembre de 1924. Su memoria de tesis versó sobre "El Reconocimiento de los Hijos Naturales".

De 1925 a 1927 se desempeñó como juez del 7º Juzgado Civil de Menor Cuantía de Santiago, cargo al que renunció para asumir en 1928 como Abogado Procurador Fiscal de Iquique. De regreso a Santiago, luego de servir los cargos de abogado en el antiguo Ministerio de Salud y en la Caja de Seguro Obligatorio abrió su bufete en esta ciudad destacándose muy pronto por su habilidad profesional, gran acervo de conocimientos y, sobre todo, por su honrabilidad, profundo sentido jurídico y capacidad de análisis para discernir la verdad. Esto, unido a su laboriosidad, lo llevó a destacarse como uno de los abogados más prestigiosos del país.

Tuvo una vocación de jurista evidente y completa. Su ansia de estudio, que no abandonó jamás, se volcó en un marcado interés por la docencia. Por varios decenios desempeñó las cátedras de Derecho Comercial en la Universidad de Chile y en la Universidad Católica de Chile, las que hubo de abandonar por motivos de salud. Sus lecciones, siempre interesantes, se convirtieron en manuales que contienen exposicio-

nes claras y didácticas de las materias que abordaba, los cuales todavía sirven como textos de estudio y de consulta para estudiantes, jueces y abogados.

Por sus méritos fue designado Superintendente de Bancos en 1964, función que cumplió con acierto durante un lustro.



Su fiel amor al Derecho, como ciencia y como instrumento al servicio de la colectividad, lo exhibió con una viva pasión por extender entre los hombres la paz como obra de la justicia, la que ejerció con ecuanimidad, ya como árbitro, ya como abogado integrante de la Excma. Corte Suprema, a través de fallos doctos, sabios y justos.

Amante de su profesión, a la que dedicó

parte importante de su vida, siempre le preocupó su dignificación y respetabilidad. No es extraño, entonces, que durante 24 años integrara el Consejo General del Colegio de Abogados, el que con acierto presidiera desde 1955 a 1963.

Pese a su intensa labor profesional, supo combinar las severas exigencias del deber con el disfrute humano de la compañía cordial de las personas gratas -familiares y amigos- y de las cosas buenas que la vida podía brindarle dentro de la sencillez de sus aspiraciones de trabajador intelectual metódico y sacrificado. Todo ello enmarcado en una vida sobria y digna.

Hombre culto, de múltiples y meditadas lecturas, de su verbo brotaba el saber, que se nutría de una amplia erudición, respaldada por un sólido cimiento filosófico, que le permitía defender sus ideas con sereno vigor y hasta persuadir o convencer a sus contradictores.

Su dominio del idioma era notable, el que se reflejaba en sus escritos y en sus alegatos en los estrados judiciales.

La fidelidad por el Derecho que profesara don Raúl Varela Varela fue fecundo. En su descendencia se cuentan abogados destacados que constituyen un sólido eslabón de una ya digna cadena de tradición ancestral que, seguramente, se extenderá en el tiempo. ●